



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 15759405300120200029700
Ejecutante : YOVANY MAURICIO CÁRDENAS RANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCÓN

Ingresa solicitud de fecha 22 de enero de 2024, donde el secuestre designado solicita se requiera al secuestre saliente, para resolver se considera:

1. En atención a lo dispuesto en auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (C.60) y lo informado por GRUPO PROSPERAR, REQUIÉRASE por única vez a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ SAS a efecto de que facilite el proceso de relevo y entrega en el término perentorio de cinco (5) días, del inmueble identificado con MI 095-92911 y ubicado en el municipio de Monguí. Prevengase al secuestre relevado, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones y además la posibilidad de compulsar copias con fines de exclusión de la lista **Oficiese**.
2. Requiérase a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS MARTÍNEZ SAS a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d02241457ea1b0655b5161eea83c020e4768b170debd450656f33547d5960**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00002 00
Demandante : LILIA CLEMENCIA CAMACHO – DIOMER ARBEY ORTEGA - OTROS
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, con solicitud de fijación de fecha de remate (consec 71), pese a lo anterior, se despachará desfavorablemente la petición, ya que se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (C.70), por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha calenda.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f9054cbf786329901f7425e42047a52b950470c1588c5c66303dbf84de47b**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021-00006 00
Causante : JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.)
Promotor : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 23 de enero de 2024 (C-55), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [55 2021-00006C ORRECCION DELAPARTICION.pdf](mailto:55_2021-00006C_ORRECCION_DELAPARTICION.pdf)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17473e04a99fb7a225d4a64093171ace80d1b8e6d280c9dadd93410ee8b99a2**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00059-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : SALVADOR MEDINA OCHOA

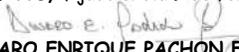
Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Agregar al trámite la devolución del Despacho Comisorio No 055 procedente de la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO sin diligenciar, con auto de fecha 3 de noviembre de 2023 (C-25) que fija fecha para diligencia. Dicho despacho ha sido devuelto sin diligenciar por el comisionado. Por lo anterior, atendiendo las voces del art. 40 del C.G.P., se agregará al proceso, para los fines previstos en dicha norma.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174710c938220fd1915bd7f6492f96ab55b137de4e883fdec8e73f279670986f**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

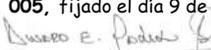
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00105-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, en favor de la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA portadora de la T.P. No. 305.790 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante.
2. Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, decretado por auto de fecha 9 de marzo de 2023 (C.19)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0322e7d97a1049f62d650111c9ae556f0595507ceace202a40329224f58219**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00111-00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEÓN
Demandado : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

La demandante mediante mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2023, (C.47), solicita el pago de los títulos judiciales; petición que se muestra procedente considerando que el valor de crédito¹ y las costas², no supera el valor a cancelar.

En consecuencia, se ordena:

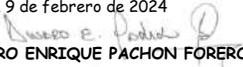
1. Pagar los siguientes depósitos:

415160000303467	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000304322	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000305067	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000305942	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000306309	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000307056	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000307884	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000308767	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 247.308,00
415160000309411	1057604504	CAMILA CRISTANCHO CELY	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 326.828,00

2. Solicitar a la parte interesada actualizar la liquidación del crédito (consec 33) imputando conforme al artículo 1563 los depósitos que se han venido cancelando según la relación que parece al consecutivo 49.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ 18'464.533,75

² 683.000

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c523530dbce3091bcba35a79cf3f4d1667b65993df6eaecac9a8f7187e38**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

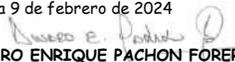
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00488-00
Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : FABIO ARMANDO PÉREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$347.000.00** (consecutivo 18).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9826e0f663df29a7cc4143bd21f7090691ae01452f5227d4748bf1c97075e**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00494-00
Demandante : LUZ MILA CARDOZO DE GUANUMEN
CRISTOBAL GUANUMEN RIAÑO
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Sería oportuno verificar la adecuación legal o no de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, no obstante, en el presente asunto se ha verificado **una causal de suspensión del trámite de marras**, lo que impide la continuación del proceso en comento.

Es así que, en mensaje de datos de **11 de diciembre** de 2023 remitido al buzón de esta sede judicial, se pone en conocimiento de este Despacho el decreto la intervención, bajo la medida de **toma de posesión**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, aquí demandada, bajo actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, por configuración los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del **Decreto 4334 de 2008**.

En dicho escrito, se informa a este estrado sobre la medida cautelar de embargo y secuestro sobre todos los bienes de propiedad de la pasiva, así como la orden de suspensión de los tramites ejecutivos que se siguen contra la intervenida.

2. En este sentido, para cumplir con la aprehensión de bienes de la pasiva y con la suspensión de origen legal en comento se dispondrá:
 - a. Por secretaría emítase reporte de los títulos consignados en el presente asunto a efectos de verificar la viabilidad de la solicitud impetrada por la interventora **y desde ahora se ordena**, que, en caso de no verificarse dinero alguno para poner a disposición del trámite de toma de posesión, tal circunstancia sea informada a la agente interventora. Por secretaría ofíciase.
 - b. En cuanto medidas cautelares de otro tipo, se informa que en el presente asunto no existe bien alguno de la señora PEREZ BECERRA para poner a disposición del proceso de toma de la posesión., infórmese además que la intervenida es parte **demandada** en el proceso del epígrafe. Por secretaría ofíciase.
 - c. Decretar la **suspensión** del presente proceso, por la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la aquí demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA. Infórmese de la existencia de este proceso a la agente interventora y de la suspensión aquí decretada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachon Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b3414e8563626bfad7f6fea254aa5d495d507382364399db73cbcb19e59e00**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

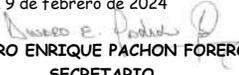
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS CF S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUÉRFANO TRIANA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$3.133.000.00** (consecutivo 51).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f8e09b371013e20cde58f06ea958c38bf865d74416cfd36e1827267e3895**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

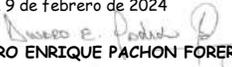
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Demandante : FELIPE ANTONIO ESTUPIÑÁN FONSECA
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑÁN

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$120.000.00** (consecutivo 43).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce08e9d27daed20eeb3dd7f4ffeee1076ae0255e633b9143b7eb9e1f8f0ff4**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 000310 00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVOS ACUÑA

Para el trámite del proceso se dispone,

1. Agregar el citatorio presentado en mensaje de datos de 27 de julio de 2023 (C-12), se califica negativamente, ya que este fue devuelto según lo certifica la empresa de mensajería certificada de INTERRAPIDISIMO (C-12 fl 04).
2. Se requiere a la parte actora la materialización de las cargas establecidas en los numerales 3 y 4 del auto de 6 de octubre d 2022 (consec 05) en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachon Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d704c57f0d195c6a2e3b3e6789bd20681a38441286f12defe768938d9675b4d7**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00048-00
Demandante : JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y OTRA

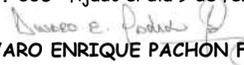
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería al Abogado JAVIER HUMBERTO FONSECA CRISTANCHO portador de la T.P. No. 209.311 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memoriales poder allegados mediante mensaje de datos de fecha 15 y 16 de enero de 2024. (f.41 - 42).
2. En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de septiembre de 2022 (f.38) requiérase por última vez a SITE SOLUTION SAS a través de su representante legal con el fin de que se sirva rendir cuentas de su administración sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-148666 posterior a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2022 (C-22). Termina para su presentación cinco (5) días. **Ofíciase**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3712076289612523f7ae1a185730b3be02fc6dc41a515dd0f845b42dc77ed4

Documento generado en 08/02/2024 05:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

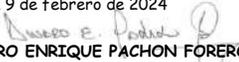
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00160-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ANDRÉS PATARROYO RAMÍREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas (consecutivo 31), conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho las rehace en tanto falto incluir concepto de aviso (consecutivo 08) en monto de \$7.000 y no podían incluirse gastos de registro porque la medida no fue registrada (consec 09). Por tanto el valor de costas es de **\$204.000**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7880cb313668d0856bc393101283d345e75e698ed9e8e2883d8f32503a933**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001-2011-00034-00
Causante : MARIO ALFREDO RINCÓN PARRA

De conformidad con solicitud obrante a consecutivo 04, y nota devolutiva de la Oficina de Registro obrante en archivo 03 y surtidos los traslados de las aclaraciones presentadas, se Dispone:

1. Aprobar las aclaraciones presentadas por el partidor en memorial de 20 de noviembre de 2023 (C-08) y señalar que para fines registrales de la sentencia de 05 de agosto de 2015 (C-01 fl. 229), en cuanto la extensión registral de la partida décimo segunda inscrita a FMI 095-110253 corresponde a 9.600m², conforme la aclaración radicada.
2. Expídanse los oficios respectivos para la inscripción de la susodicha aclaración. Adjúntese copia de la aclaración presentada y de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7caf3c76fc92a87f4da7beb6f7d2fcd75589e03005ae1929c69849db1253b91**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2012-00195-00 (J03)
Demandante : MARGARITA LOPE DE DIAZ
Demandado : BLADIMIR GUZMAN VARGAS Y OTRO

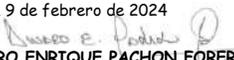
El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 24 y 26 de enero de 2024, (C.29 -31), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título pendiente de pago constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la parte demandada.

Cedula	Identificación	Nombre	Estado	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Valor
415160000289608	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	EFFECTIVO	26/08/2021	20/05/2022	\$ 108.115,00
415160000290498	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	20/05/2022	\$ 108.115,00
415160000291602	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2021	20/05/2022	\$ 108.115,00
415160000291890	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	20/05/2022	\$ 108.115,00
415160000292589	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	03/02/2023	\$ 120.228,00
415160000293319	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000293771	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000294419	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000295128	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000295741	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000296347	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000297230	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	03/02/2023	\$ 119.000,00
415160000297877	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	03/02/2023	\$ 99.000,00
415160000298543	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	03/02/2023	\$ 99.000,00
415160000299346	24106835	MARGARITA LOPEZ DE LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	03/02/2023	\$ 99.000,00
Total Valor						\$ 8.078.237,20

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4a9fa99a0c819e5bc6f48d5641b9b23992f49d7fedd542f8bea0cea0b4069**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

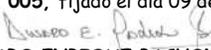
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00190 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LEIDI LORENA CUELLAR RAMÍREZ
VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la activa para los fines del poder otorgado (C-19 fl. 02).
2. Se incorpora el oficio 1847 de 12 de diciembre de 2023, remitido en mensaje de datos de 19 de diciembre de 2023, en el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso informa que se abstiene de recibir las cuatelas puestas a disposición de la ejecución 2017-00732 que sigue en ese Despacho, con ocasión de la terminación de dicho litigio mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020.
3. En consecuencia, al no existir embargo de remanentes para poner a disposición de otro asunto judicial las medidas cautelares surtidas en el trámite de marras, se dispone la cancelación del embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI N° 095-54953 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS. Por secretaría oficiase, remitase copia del oficio pertinente al correo señalado por el apoderado de la activa en su memorial de poder (C-19)
4. Finalmente en cuanto la solicitud relativa al desglose de los documentos presentados con la demanda, se informa al demandante que el mismo fue ordenado en el numeral 3° del auto de 04 de agosto de 2022, y para proceder al mismo se requiere el aporte del respectivo arancel judicial de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb7c027e307c3acb87363af6e69c016423d5964d5ef9bb4c710076720796e9**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 57594053001-2019-00008-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MIGUEL FERNANDEZ SIERRA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 23 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 48 del 25 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificación del extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta y siete (37) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

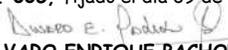
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de enero de 2019 (Cons.00 – C.2 F.04.), 04 de julio de 2019 (Cons.00 – C.2 F.22.); 03 de noviembre de 2022 (Cons.14.); 16 de febrero de 2023 (Cons.21); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiense.** dispóngase la inmediata devolución de los despachos comisorios librados para el cumplimiento de las cautelas
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef49be5c70c32ce429b733c170feb0a7890b96fdf6216a1250676df96f60ef7b**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

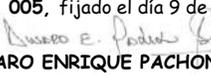
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00292-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : EDGAR VARGAS MONROY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, en favor de la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA portadora de la T.P. No. 305.790 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ae90d631cbee6344142ca7d3f2d800b2f4007369d1632abf506c566bca0ed**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00323 00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : PLUTARCO VARGAS MESA

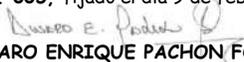
Mediante oficio No OECCB-OF-2024-00128 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución De Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso 68001.31.03.005.2014.00249.01, se solicita el embargo del remanente dentro del presente asunto, no obstante, como quiera que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (C.03) **se dio por terminado** el proceso por pago total de la obligación, la solicitud se torna improcedente.

Comuníquese esta decisión al proceso N° 68001.31.03.005.2014.00249.01 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA .

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPPF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01bf1f51af41f0733341643b10bb455362a38bbcd32964e37122e84cb1a7146

Documento generado en 08/02/2024 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594003001 2019 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotor : ELSA MARINA PEREZ BECERRA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría dese cumplimiento de **inmediato** a la comunicación ordenada en el inciso 2º del numeral 2º del auto de 30 de noviembre de 2023.
2. En cuanto la solicitud apreciada en mensaje de datos de 11 de enero de los corrientes (consec 161), relativa a la modificación de la orden de pago de los títulos a favor del señor asignatario LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, así como la modificación de la cédula de aquel, la misma se negará en cuanto los solicitantes no acreditan siquiera su vínculo filial con el susodicho heredero, el documento de cédula de aquel o cuando menos su fenecimiento civil.
3. En cuanto a la petición vista a consecutivo 162 e impetrada por la heredera ELSA MARINA PEREZ BECERRA el Juzgado aprecia que en efecto no se ha materializado la orden de pago, dado que luego de que se emitió de forma directa (consec 149), se anuló dado el poder que aquella emitido al señor LUIS HERNAN PEREZ BECERRA para su cobro como se advierte a los consecutivos 140 y 143, por lo que en esta decisión se ordena (conforme al reporte de títulos visto al consecutivo 167), el pago de los depósitos siguientes al **autorizado** y con destino a la reclamante:

415160000281643 por \$700.000
415160000282346 por \$700.000
415160000282964 por \$700.000
415160000308021 por \$475.000

Total: **\$2.575.000**

4. Es la ocasión de indicar que por la anulación de órdenes de pago previa (consec 148) tampoco se ha efectuado el pago de los haberes al heredero LUIS HERNAN PEREZ BECERRA, por lo que en esta decisión se ordena (conforme al reporte de títulos visto al consecutivo 167), el pago de los depósitos siguientes:

415160000298328 por \$900.000
415160000299990 por \$900.000
415160000308027 por \$650.000
415160000308028 por \$125.000

Total: **\$2.575.000**

5. En armonía con lo anterior, es necesario recordar que a los consecutivos 155 a 159, aparecen los pagos efectuados a favor de ELBA LUZ, DORIS BEATRIZ, MARY y EDGAR PEREZ BECERRA por intermedio del autorizado LUIS HERNAN PEREZ BECERRA, así como la orden de pago directa a LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA

 155 2019-00373 PAGO ELBA LUZ PEREZ.pdf	...
 156 2019-00373 PAGO TITULOS DORIS BEATRIZ.pdf	
 157 2019-00373 PAGO LUIS ALFREDO PEREZ.pdf	
 158 2019-00373 PAGO MARY PEREZ.pdf	
 159 2019-00373 PAGO EDGAR PEREZ.pdf	

6. Visto como está que con las disposiciones anteriores se encuentra satisfecha la orden de pago de 7 de los 8 herederos reconocidos, solo resta dar alcance a la entrega de lo habido a favor de CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, que conforme a lo dispuesto en providencias de 30 de marzo de 2023 (consec 126) y auto de 30 de noviembre de 2023 (consecutivo 151) deben ser **puestos a disposición del trámite de intervención expediente:** 112.387 de la superintendencia de sociedades por desplazamiento del embargo.

Los títulos cuya orden de conversión se dispone para los fines anunciados corresponden a los siguientes conforme al certificado visible a folio 167:

415160000284234 por \$700.000
415160000308024 por \$300.000
415160000308030 por \$650.000
415160000308031 por \$725.000
415160000308128 por \$675.000
Total: \$2.575.000

Para tales fines y de acuerdo a lo informado (C-166) por la agente interventora, dispónganse tales sumas a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-23911112387.

7. Corresponde ahora atender lo concernido a los títulos judiciales constituidos con posterioridad al 27 de febrero de 2023 y que no fueron inicialmente previstos en la sentencia de 30 de marzo de 2023 (C-167), respecto de que el Juzgado procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud de 12 de noviembre de 2023 (C-150).

Sobre el particular, aprecia el Juzgado que pese a ordenarse la entrega del bien inmueble a los interesados en sentencia de 30 de marzo de 2023, el secuestre continuó fungiendo como administrador del bien, cuando menos hasta 10 de octubre de 2023 (C-165 fl. 05), fecha en la que se constituyeron depósitos adicionales por concepto de canon de arrendamiento del bien liquidado en esta litis, los cuales se determinan así:

NÚMERO TÍTULO	FECHA	VALOR
302830	30/03/023	\$ 900.000
303556	28/04/023	\$ 900.000
304827	28/06/023	\$ 900.000
305545	27/07/023	\$ 900.000
306445	01/09/023	\$ 900.000
307344	05/10/023	\$ 900.000

Tales títulos suman un total de \$5´400.000 por lo que, dada la tardanza de su origen (frutos de la sucesión) y toda vez que la entrega del bien relicto por parte del secuestre

no se verificó sino hasta el 10 Octubre de 2023, se ordenará el pago de estos depósitos a los asignatarios en la forma y proporción determinada en el numeral 7º de la sentencia de 30 de octubre de 2023 y según la regla prevista en el artículo 1396 CC, esto es en una octava a cada uno; esto es la suma de **\$675.000**

En consecuencia, se ordena el pago de los títulos judiciales referidos en precedencia en favor de los herederos que a continuación se señalan previo el fraccionamiento respectivo:

ELSA MARINA PEREZ BECERRA
DORIS BEATRIZ PEREZ BECERRA
EDGAR PEREZ BECERRA
MARY PEREZ BECERRA
CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA
ELBA LUZ PEREZ BECERRA
LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA y
LUIS HERNAN PEREZ BECERRA

Se aclara que por estar autorizado conforme al consecutivo 143, los pagos que deban hacerse a favor de ELSA MARINA, DORIS BEATRIZ, MARY, ELBA LUZ y EDGAR PEREZ BECERRA deben hacerse por **intermedio** del señor LUIS HERNAN PEREZ BECERRA.

Ahora bien, con ocasión de lo anunciado en el numeral 7.1. de la sentencia de 30 de marzo de 2023 y la orden de intervención atendida en el auto de 30 de noviembre de 2023, los dineros que correspondan a CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA serán igualmente remitidos al trámite de intervención expediente 112.387, para tales fines y de acuerdo a lo informado (C-166) por la agente interventora, dispónganse tales sumas a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-23911112387.

8. Se incorpora el acta de entrega del secuestre Grupo Prosperar ABB S.A.S. al asignatario LUIS HERNAN PEREZ BECERRA, efectuada el 10 de octubre de 2023 y aportada en mensaje de datos de 19 de enero de 2024 (C-165).
9. En cuanto las solicitudes impetradas por la señora NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ en condición de agente Interventor para CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, en radicaciones de 18 de enero de 2024 (C-163) y 19 de enero de la misma calenda se le informa lo siguiente:
 - 9.1. No es posible dar respuesta a su solicitud de 22 de diciembre de 2023 en cuanto la misma no figura recibida en el canal electrónico de este estrado dado el bloqueo del mismo con ocasión de la vacancia judicial de los juzgados civiles, actuación permanente desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024.
 - 9.2. Respecto del valor de los dineros a favor de la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, estos ascienden a la suma de \$3'250.000, discriminados así: \$2.575.000 (sentencia de 30 de marzo de 2023) y \$675.000 (saldo posterior a la sentencia y consignado a órdenes de este estrado).
 - 9.3. En lo concerniente al derecho de cuota del 12.5% la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA en el inmueble con FMI 095-73434 en cuanto su valor, se informa a la interventora que, según el trabajo de partición presentado, aquella heredad se avalúo en la suma de \$78.318.000 por lo que al

corresponderle a la intervenida una cuota de 12.5% sobre el mismo, su derecho quedó avaluado en la suma de \$9'789.750.

9.4. Ahora bien, en cuanto la solicitud de poner a disposición del proceso de intervención este derecho ideal (cuota en el predio Ml. 095-73434), se decide e informa lo siguiente:

- 9.4.1. En primer lugar, las cautelas de embargo y secuestro proveídas en el asunto de marras fueron **canceladas** en sentencia de **30 de marzo de 2023**; y, cuando menos del secuestro proveído tiene conocimiento este Despacho que el mismo ya fue cancelado al entregarse el predio al asignatario LUIS HERNAN PEREZ BECERRA el 10 de octubre de 2023. Se desconoce si el embargo inscrito fue levantado por los asignatarios, dado que tales actuaciones requieren la intervención de parte y la cancelación de los respectivos derechos de registro en la Oficina de Instrumento Públicos de esta localidad.
- 9.4.2. Se **explica** a la interventora que esta causa liquidataria la causante era la señora CATALINA BECERRA DE PEREZ, madre de la intervenida CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, denotando entonces que los bienes relictos le pertenecen a aquella y que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición constituye meramente el título de transferencia a favor de la intervenida.
- 9.4.3. En relación con lo anterior, se aprecia que, según la sentencia señalada de 30 de marzo del 2023 y como quiera que estaba embargado el derecho herencial que le correspondiera por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso (modalidad de embargo de derecho litigioso) allí se estableció que:

“3.1. Se precisa que la cuota que corresponda a la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA C.C. 46.354.071, **quedará** conforme al trabajo de partición y según lo señalado en auto de 4 de marzo de 2021 **embargada** a favor del proceso ejecutivo 2020-0193, que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA ISABEL AREVALO y NAIRO REYES PEREZ y demandada la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA”

Por tanto, de acuerdo con lo informado al consecutivo 153 en el que se cita auto 2023-01-834786 de 18 de octubre de 2023 y corregido con auto 2023-01-879237 de 3 de noviembre de 2023, la medida reclamada por la Superintendencia tendría prelación:

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la señora Catalina Maribel Pérez Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía 46.354.071.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

(...)

Por tal razón y concordante con lo que se determinó en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023 (Consec 151), se debe atender el desplazamiento rogado, sobre el previamente dispuesto para el Juzgado 2 civil municipal de Sogamoso (expediente 2020-01939) para que prevalezca en favor de la medida de toma de posesión e intervención dictada por la Superintendencia de Sociedades razón por la cual **se dispone** que **para el cumplimiento de lo ordenado en numeral 3.1. de la sentencia de 30 de marzo de 2023**, al momento de hacerse el registro de la transferencia del derecho de dominio en favor de la heredera CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA C.C. 46.354.071, **aquella cuota quedará embargada a favor**

del proceso de intervención 110019196105-23911112387, que adelanta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIESE POR SECRETARIA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO e incorpórese esta modificación en el oficio o en las copias que hayan sido enviadas y en las que en lo sucesivo sean entregadas a los solicitantes.

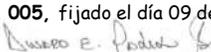
9.4.4. Ahora bien, es la ocasión de señalar a la AGENTE INTERVENTORA que efectuado el desplazamiento del embargo según lo anotado en el numeral anterior, el proceso de transmisión de la propiedad no culmina con la expedición de la providencia judicial (o la modificación acabada de introducir) pues una vez en firme esta, aquella debe ser **protocolizada mediante escritura pública**, conforme ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP, actuación ajena a la órbita del proceso de sucesión y que se verifica en cabeza de los interesados; dentro de los cuales se ubica según lo acabado de indicar dicha SUPERINTENDENCIA, dados los costos notariales de dichas actuaciones

Surtido lo anterior es necesaria, la inscripción de la sentencia, en este caso ante la Oficina de Registro de Sogamoso dada la naturaleza inmobiliaria del único bien relicto, y que constituye el trámite final para la transmisión de los derechos del causante a sus herederos y donde **de manera simultánea** estaría llamado a ser registrado el embargo que sobre el mismo se ha dispuesto; circunstancia que conlleva obligatoriamente una actuación de parte, tendiente no sólo a verificar el acopio de la sentencia y su constancia de ejecutoria para presentarle ante el ente registral, sino el pago de los derechos requeridos por dicha entidad para su respectivo trámite, lo cual, es ajeno a la órbita del proceso de sucesión el cual culmina con la emisión de la providencia definitiva, pero que bien puede en el actual estado de cosas. cumplir la INTERVENTORA si lo solicita.

Con esta disertación se espera dejar en claro el estado del derecho de cuota en comento. Oficiése a la interventora informando lo resuelto en esta providencia, adjúntese copia de este auto, del trabajo de partición y su sentencia aprobatoria.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e69319f93ed18a56c1483b3c43e2c8241b809c52fd4e6faa968ddebb84e8874**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

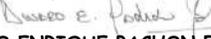
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00024 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN VALENCIA
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. En atención a la solicitud de levantamiento de medidas realizada en mensaje de datos de 23 de enero de 2024 (C-29), se le informa al apoderado actor que debe estarse a lo resuelto en providencia de 13 de diciembre de 2023 (C-26), en cuanto por remanentes se dejó a disposición el bien, dentro del proceso 2010-00497 que cursa en este mismo despacho, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, tal como se observa en oficio 1726 de 18 de diciembre de 2023 (C.27)
2. Por tanto, las solicitudes de levantamiento de la cautela en referencia deben dirigirse al proceso 2010-0497 para que sean atendidas allí.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8087ab9d797070f1b4764ca322ea6cfabaad20baf4bf2010b96c5108fd52d50e

Documento generado en 08/02/2024 05:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00128 00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS
MARIELA TAPIAS DE RIVERA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

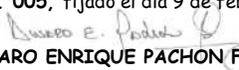
1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º hola del artículo 444 del CGP, por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el bien inmueble identificado con FMI 095-3696 de propiedad de la demandada MARIELA TAPIAS RIVERA, en una cuota parte (50%), para un total de \$236.325.000.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [51 2020-00128 AVALUO CATASTRAL.pdf](#)

2. Como quiera la solicitud de información de si el perito ha presentado informes, se comparte link de acceso a la carpeta de medidas, como quiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia en firme. [C02Medidascautelares](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6eec2e8ef977730a6f77492e21c6f3c4dbdc1ed7ed2fee49485aa74a909986**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 57594053001-2020-00133-00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

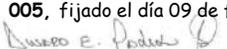
En el presente caso, mediante auto de 30 de noviembre de 2023 (consec 34), notificado por estado electrónico No. 50 del 1 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía para acreditar la tramitación del comisorio 05 so pena de decretar el destimio de la medida cautelar que instrumenta.

A la fecha han transcurrido 31 días sin que la carga se verifique por tanto se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la orden de secuestro dispuesta en el numeral 3 del auto de 26 de enero de 2023 sobre el predio con MI. 095-129054 (consec 15)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e917f123eec3918af0ba04e64a6d96521ac125defda253d5a628cbabfe5ebb5**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 57594053001-2020-00133-00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. Incorporar el abono denuncia al consecutivo 59 por la cantidad de \$300.000 de fecha 24 de enero de 2024
2. Sin medidas cautelares pendientes de practica según lo decidido en providencia de la fecha (ver cuad medidas), se requiere a la parte actora el impulso indicado en el numeral 2 del auto de 5 de octubre de 2023 (o impulso de notificación correspondiente) en el término de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 CGP-.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba14feed724a4c4e78c9f09f4bf614af454c80c9a11eead3020ca6f9de3bdc**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020- 00285-00
Demandante : JUAN LÓPEZ VARGAS
Demandado : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Aprecia este estrado que en el presente asunto se ha verificado **una causal de suspensión del trámite de marras**, lo que impide la continuación del proceso en comento.

Es así que, en mensaje de datos de **11 de diciembre** de 2023 remitido al buzón de esta sede judicial, se pone en conocimiento de este Despacho el decreto la intervención, bajo la medida de **toma de posesión**, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA, aquí demandada, bajo actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, por configuración los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del **Decreto 4334 de 2008**.

En dicha comunicación se informa a este estrado sobre la medida cautelar de embargo y secuestro sobre todos los bienes de propiedad de la pasiva, así como la orden de suspensión de los tramites ejecutivos que se siguen contra la intervenida.

2. En este sentido, para cumplir con la aprehensión de bienes de la pasiva y con la suspensión de origen legal en comento se dispondrá:
 - a. Por secretaría emítase reporte de los títulos consignados en el presente asunto a efectos de verificar la viabilidad de la solicitud impetrada por la interventora **y desde ahora se ordena**, que, en caso de no verificarse dinero alguno para poner a disposición del trámite de toma de posesión, tal circunstancia sea informada a la agente interventora. Por secretaría ofíciase.
 - b. En cuanto medidas cautelares de otro tipo se informa que en el presente asunto no existe bien alguno de la señora PEREZ BECERRA para poner a disposición del proceso de toma de la posesión., infórmese además que la intervenida es parte **demandada** en el proceso del epígrafe. Por secretaría ofíciase.
 - c. Decretar la **suspensión** del presente proceso, por la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la aquí demandada CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA. Infórmese de la existencia de este proceso a la agente interventora y de la suspensión aquí decretada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e1cc2570a575e0578e7f4f5fc5cfa6612fe0db0b60e97a72a30db0790473e**

Documento generado en 08/02/2024 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00239-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : RODRIGO PATIÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el trámite de notificación infructuoso, aportado en mensaje de datos de 18 de enero de los corrientes (C-13).

Conforme lo solicitado por el extremo actor, por Secretaría ofíciase a la NUEVA EPS, para que se sirva informar con destino a este trámite, los datos de ubicación tanto físicos como electrónicos que posea en su haber respecto del señor RODRIGO PATIÑO identificado con C.C. 74.083.901. Término de 05 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67a539f057c9cb279d684c67db270cc9d951ac581b5f6696c55fce7b7aef25**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

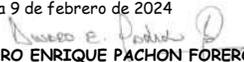
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00255-00
Demandante : LETICIA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado : JULIO FLÓREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$49.500.00** (consecutivo 27).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53576d9b945e45a4b2a4f11170193b67ba24698a00cca2ba1bc9f02661e742c4

Documento generado en 08/02/2024 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

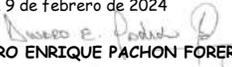
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00271-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$625.000.00** (consecutivo 18).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf78d39b283580d0d58344d11f2fdb9f9de1486a3ca92d63e9c16977f1215b3d**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

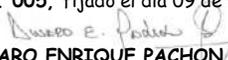
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00282-00
Demandante : ANA MILENA MOR ROJAS
Demandado : GUSTAVO GARZÓN CARVAJAL

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Dado que no se aportó certificado de entrega alguno de las gestiones de enteramiento presentadas en mensaje de datos de 19 de septiembre de 2023 (C-07), tal como se solicitó en auto de 17 de noviembre de 2023 (C-08), este estrado calificará **negativamente** dicha diligencia de notificación al no contar con el insumo requerido para verificar la entrega de la misiva requerida por y a órdenes del artículo 291 del CGP.
2. De conformidad con lo expuesto en el numeral precedente, y al ser necesario la **remisión del citatorio** previa para la gestión de la **notificación por aviso** aportada en mensaje de datos de 18 de diciembre de 2023 (C-09), esta última se calificará **negativamente** al no existir prueba de haberse agotado la gestión en comento de forma anticipada.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación del extremo pasivo en el término de 30 días so pena de aplicar en el presente asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9f466908b5c4cdf61df0dacde13bf48e15671531a00aa3bc86be1649e96e7**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001 2023-00307-00
Comitente : Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Proceso 2023-00130)
Demandante : GLORIA MARLEN PIRACON MAYORGA
Demandado : OMAIRA FLOREZ INFANTE Y MARIA VERONICA INFANTE

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

El apoderado actor solicita por segunda vez aplazamiento de la diligencia programada esta vez para el día para el día 12 de febrero de 2024 (C-08)

El motivo de tal ruego es *“debido a que durante la concurrencia de la audiencia le será practicada una intervención quirúrgica a la madre de mi representada”*.

El Juzgado **no aceptará la solicitud** dado que, según la aplicación analógica de lo establecido en el artículo 372 CGP la audiencia no es posible de ser aplazada sino una vez.

En adición los motivos expuestos no se ofrecen constitutivos de una justa causa, ya que el aludido impedimento se predica de la representada y no del apoderado; se destaca que la razón de estar agenciada por profesional del derecho estriba justamente en el carácter de representante judicial que posee aquel por ende ni la accionante ni la madre de aquella son requeridas en la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 09 de febrero de 2024.
ALVARO E PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5947f6b144ac5f097e39194953929a42450a82bda7489da8d0c698c0503911bd**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 2023 00309 00
Demandante : BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ
Demandado : ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ

Surtida la remisión conjunta de los medios exceptivos a la activa, y reanudado el término interrumpido por la entrada de las diligencias al Despacho, el extremo demandado ejerció réplica a las excepciones en término.

Para continuar con el trámite respectivo y tal como se anunció en el numeral 6º del auto de 07 de diciembre de 2023, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor probatorio que la ley les otorgue se tendrán como tales las aportadas con la demanda (C-02 fls 13-23), y la subsanación de la demanda (C-06 fls. 19-64).
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandada, ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ.
- 1.3. **Declaración de parte**, según las reglas del inciso final del artículo 191, será rendida por BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ
- 1.4. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores PABLO ENRIQUE INFANTE VILLAMI y MIGUEL ALBEIRO GÓMEZ PÉREZ. La comparecencia de los testigos es carga del actor.
- 1.5. **Juramento estimatorio**, se tendrá para los efectos pertinentes el allegado con la subsanación de la demanda vista a folio 12 del consecutivo 06.

Del demandado

- 1.6. **Documental**, con el valor probatorio que la ley les otorgue se tendrán como tales las aportadas en la contestación de la demanda (C-10 fls. 11-78).
 - 1.7. **Interrogatorio de parte**, que será rendido la demandante BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ.
 - 1.8. **Testimonial**, se recibirá el testimonio del señor RAMÓN OCTAVIO GÓMEZ LÓPEZ. La comparecencia del testigo es carga del extremo pasivo.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 3 de mayo de 2024 a las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

Para ingresar a la sala virtual, **ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado**, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717d14570dba2910b8c81ae0bf53f32337d7233ade70cc71981e03ed7c9129**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

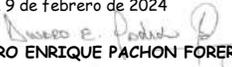
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00312-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JUAN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$2.830.000.00** (consecutivo 15).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795bcb1fc0d4635d112c63798ac74714f35d4e44e3c3b638c423523331d585**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00329-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : PILLY MARCIA CARO MOSQUERA

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (C.04), fue librado mandamiento de pago el cual fue notificado a la demanda, quien no dio contestación a la demanda según lo declarado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023 (C.10)

De esta forma y como la parte actora ha cumplido con el aporte del título base de la ejecución (consec 11), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

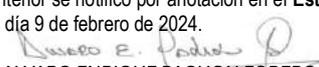
RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **25 de septiembre de 2023 (C.04)**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 1.200.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523baad6c763625ef2374d3ecceecd0e74738d7fdccf8b896a7e54aeeca3071**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00333-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LAURA ALEJANDRA MANRIQUE PESCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 30 de enero de 2023 por la parte demandada (C.34), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

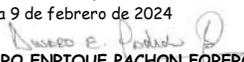
Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos obrantes en el proceso,

415160000307345 por valor \$ 1.243.400,00
415160000307959 por valor \$ 1.243.400,00
415160000308837 por valor \$ 1.243.400,00
415160000309574 por valor \$ 2.162.600,00

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación en providencia de fecha 13 de diciembre de 2023 (C-10), ejecutoriada esta providencia líbrese por Secretaría la orden de pago respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4b006df897736ccc2da36a1f489b12ac55d8a58837f6581d408c58932f794**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00204-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS GUILLERMO VASQUEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 31 de enero de 2024 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación (consec 22)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

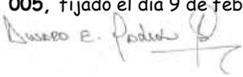
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2022 00204 00** adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ** en contra de **LUIS GUILLERMO VASQUEZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de junio de 2022 (Con 02 C.2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1863cd397ebe200dc83bdcae18de6e7c5aa81797a3ff3db6fa9153bf3662e5**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

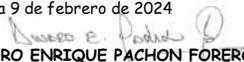
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00219-00
Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$248.000.00** (consecutivo 34).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0bb884c95d6241669c339aa8a2228dbb3d044aaa209b8760097cd0fb086898**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2022-00282-00 (J04)
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABUANZA RUBIO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del Despacho Comisorio No 006 procedente de la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO sin diligenciar, con fecha de diligencia 20 de noviembre de 2023 (C-26). Dicho despacho ha sido devuelto sin diligenciar por el comisionado. Por lo anterior, atendiendo las voces del art. 40 del C.G.P., se agregará al proceso, para los fines previstos en dicha norma.
2. Por lo anterior, se niega la petición de requerir a la mencionada INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, por lo que se conmina a que se de tramite nuevamente ante los funcionarios comisionados.
3. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentada el día 17 de enero de 2023 (consecutivo 29); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia (abaunzamiguel06@gmail.com).

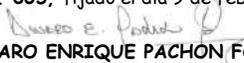
Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

4. Por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito presentada por el Dr. FERNANDO J CHAPARRO visible a consecutivo 28 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87256d0c947bc8864b4854b0b70c2437026f6da4ccf062d0e40c043cfd90e227**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

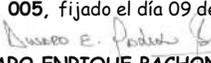
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00311-00
Demandante : ANA MILENA MOR ROJAS
Demandado : GUSTAVO GARZÓN CARVAJAL

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorporan los citatorios infructuosos (C-08, C-09, C-12) remitidos por la parte actora a las direcciones, Carrera 6 No. 3-88 y Carrera 6 No. 01-88.
2. Conforme lo solicitado por el extremo actor, por Secretaría requiérase a la NUEVA EPS para que se sirva dar contestación al oficio No. 1377 de 09 de septiembre de 2023 (C-10 fl. 01) remitido en mensaje de datos de 20 de octubre de 2023.
3. No se ordenará oficiar DAVIVIENDA para la obtención de los datos de ubicación del extremo pasivo en el entendido que tal entidad ha informado que el demandado no posee producto alguno con dicha entidad (CMedidas C-10).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2054fc2d9bd32b9de03577ace3f6de86a6de31374691f0d2c78f2d811ba046**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00311-00
Demandante : ANA MILENA MOR ROJAS
Demandado : GUSTAVO GARZÓN CARVAJAL

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

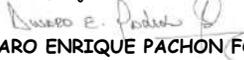
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-04
Banco de Bogota Banco Falabella	C-05
Colpatria	C-06
Banco Caja Social	C-07
Bancolombia	C-08
Banco de Occidente	C-09
Davivienda	C-10
Banco AV Villas	C-11

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5455d42a5d0793a21a118f26c255be519d0d1d7551c80d4687976ba7769d10**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00319 00
Demandante : ANGELA LISETH MALPICA MORALES
Demandado : OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso y tramite correspondiente.

Vencido el plazo otorgado en audiencia de 4 de agosto de 2023 (C.13) sin que las partes solicitaran la reanudación y tampoco informaran el cumplimiento del acuerdo, y dado que no hubo pronunciamiento al requerimiento de fecha 18 de enero de 2024, el Despacho:

RESUELVE

1. Tener por REANUDADO el proceso a partir de la publicación de la presente providencia por estado.
2. Fijar fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP para el día **lunes 22 de abril de 2024 a partir de las 9 am**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 009, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7afa0010064281f7codae46cb8e3271cf3faf39d70c3a5d74ed5de6c0b2117**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00327 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : GENARO SIACHOQUE

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso se advierte que en audiencia de 12 de septiembre de 2023 (consec 21) se fijó como fecha de suspensión hasta el día 12 de octubre del año 2024 calenda, que por no haber llegado no permite la reanudación del proceso.

Por tal razón se dispone que se lleve el expediente a secretaría nuevamente y se deja sin efecto el auto de 18 d enero de 2024 (consec 23

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a79b71f9eea8745a575ac1d4e864007c35008b3342e1909a9175bd3b9045156

Documento generado en 08/02/2024 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

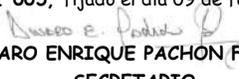
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.(C.32), el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de diciembre de 2023, asciende a la suma total de **\$688.580,55**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a50dff0ba255bf3794df8b9bb917d1edcbdde5859c7d958e72e557574beb91**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 8 de febrero de 2024

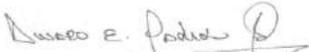
Proceso : EJECUTIVO DE MININA CUANTA
Expediente : 157594003001~2023-00095-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Se reconoce personería al abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA como apoderado judicial de LADY JOHANA VILLAMARIN según las evidencias vistas al consecutivo carpeta 10 del expediente.
2. Téngase por notificada a dicha demandada por conducta concluyente según las previsiones del artículo 301 CGP
3. Del recurso de reposición incoado córrase traslado por secretaria por el termino legal (art. 318 y 101 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b599cfbc3d15c5c10dbe7f4b81fc07eb7bcc7ccd9ca40ef19942b5fa72b3bc**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MININA CUANTA
Expediente : 157594003001~2023-00095-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

La Policía Nacional a través del Subintendente JORGE ZAMBRANO CONTRERAS, informa sobre la aprehensión del vehículo de placas KDR-535 dejando a disposición de este Despacho en el parqueadero "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA" (folio 4 C.37), por lo que será del caso requerir a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE SOGAMOSO para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 095 de 10 de noviembre de 2023 (f.35) en especial, para conocer si aquella dependencia libró orden o solicitó apoyo para la retención al organismo policial.

Además de lo anterior, como quiera que en el informe de Policía se indica haberse realizado la inmovilización por requerimiento de este Juzgado; lo cual si bien pudo tener lugar por el apoyo solicitado por INTRASOG y no directamente por este Despacho, ello no enerva la facultad del Juzgado para procurar la materialización de la orden de secuestro emitida mediante auto de 26 de octubre de 2023 (consec 34), motivo por el cual se dispondrá librar atento despacho comisorio ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal– Casanare - Reparto, para que se sirva apoyar la función efectuando el secuestro que impone el actual estado del trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Por secretaría Oficiese a INTRASOG para que en el **término de 3 días** informen el trámite dado al Despacho Comisorio 095 de 10 de noviembre de 2023 en especial, certifiquen si solicitó apoyo a la policía para su inmovilización.
2. Por secretaría y para los fines de secuestro anunciados en el auto de 26 de octubre de 2023 (consec 34) líbrese atento despacho comisorio ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal– Casanare - Reparto para que se lleve a cabo diligencia de secuestro del automotor de placas KDR-535 propiedad de LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA y embargado a cuentas de este asunto y dejando a disposición de este Despacho en el parqueadero "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA" (dirección calle 40 N° 4-156 Barrio Siete de Agosto Yopal – teléfono 3138544841). La comisión se libra con amplias facultades, como la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales. Infórmese en el despacho de la existencia de la inmovilización, la ubicación del rodante y los demás aspectos de interés junto a los anexos correspondientes.
3. Se destaca nuevamente a la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.

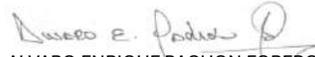
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico**
No. 005 fijado el día 9 de febrero de 2024


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d314d4fe185b6e29ef3747a9903b389cd114f286855c66ab56fa52f5a3212a**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00110-00
Ejecutante : JORGE ENRIQUE RINCON
Demandado : JAVIER ANDRES FAGUA TORRES

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 30 de noviembre de 2023 [consecutivo 09 C2], notificado por estado 50 de 01 de diciembre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es el aporte del título base de recaudo, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 33 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012023 00110 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro decretada en auto de 27 de abril de 2023 (Consecutivo.02 C.02) del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-93754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado JAVIER ANDRES FAGUA. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

A.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd696da0273570a47d8ebff057ce5a397c630f5302cfcccc4505a2332c331242**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

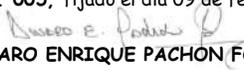
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00129-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : INGRID MARIANA VARGAS VELANDIA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.(C.10), el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 14 de diciembre de 2023, asciende a la suma total de \$ **114.989.783.48 como nuevo capital pendiente de pago.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d55d8cfc040fec3f17cc14561bc9b4288b57142e3ecb4e6cc397e5c32f4b28**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594003001-2023-00139-00
Demandante: LUIS ALBERTO UYASABA TORRES
Demandado : WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE

De acuerdo con lo anunciado en audiencia de 2 de febrero de 2024, procede el Juzgado a emitir la sentencia escrita anunciada. Con la siguiente exposición.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado judicial, el señor LUIS ALBERTO UYASABA TORRES, inicia trámite declarativo sumario contra el WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE .

Expone como pretensiones:

- I. Se declare se declare el incumplimiento de la pasiva en las cláusulas primera y cuarta del contrato de compraventa de bien inmueble identificado con FMI 095-156241 celebrado el 22 de febrero de 2021.
- II. Se condene al demandado al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula séptima del contrato de compraventa de bien inmueble identificado con FMI 095-156241 el 22 de febrero de 2021, por el 5% de su cuantía total (\$173.000.000), es decir, \$8.650.000
- III. Se condene a la pasiva al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos.

En lo fundamental se condensan en los siguientes:

- ✚ Que el señor WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE suscribió en calidad de vendedor contrato de compraventa de bien inmueble identificado con FMI 095-156241, sometido al régimen de propiedad horizontal, con el Sr. LUIS ALBERTO UYASABA TORRES este último como comprador.
- ✚ Que en la cláusula primera de dicho contrato se enuncian las características del inmueble a entregar, así como el contenido de su mobiliario instrumental.
- ✚ Que pese a suscribirse la respectiva escritura pública de compraventa, el demandado no entregó el inmueble con el calentador de agua a gas y tuvo retrasos en la adecuación del citófono, pisos, instalaciones, garaje de puerta eléctrica.

- ✚ Que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa se aprecia que el vendedor se obliga a entregar el apartamento con los servicios públicos independientes, no haciéndose cargo de la matrícula del gas (que correspondería al comprador), la cual se describe como los derechos conexión que corresponden a la tarifa que deben pagar todos los clientes nuevos que se conectan al servicio de gas.
- ✚ Que dentro del cobro de la matrícula del gas que realiza la empresa de gas natural se incluye: el cargo de conexión a la red de gas natural y 2. El medidor que se instala en cada vivienda para el registro del consumo mensual del gas.
- ✚ Que en cuanto el servicio de gas natural y entrega de calentador de agua, el vendedor incumplió esta obligación, toda vez que el inmueble no contaba con el servicio de gas natural en funcionamiento y con instalaciones defectuosas y no viables al momento de su entrega.
- ✚ Que en el acta de entrega del inmueble de fecha 02 de marzo de 2021, el vendedor declara que el inmueble ya tiene las instalaciones físicas de gas natural, pero no cuenta con el suministro del servicio por lo que se compromete a legalizarlo y ponerlo en funcionamiento en los próximos 30 días calendario.
- ✚ Narra que el vendedor incumplió en la entrega del servicio de gas natural debidamente legalizado y se encuentra en mora desde el día 02 de abril de 2021.
- ✚ Refiere que a pesar de que el vendedor en la construcción realizada dejó ubicadas las tuberías y caja de contadores para la prestación del servicio de gas natural, estas no cumplían con los requisitos y exigencias de la empresa de servicio de gas y que los costos de reparación y adecuación pertinentes fueron costeados por el demandante al no obtener respuesta positiva de la pasiva

II. TRAMITE

Se admitió la demanda con auto de 15 de junio de 2023 (C-06)

El demandado WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE, se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la demanda en radicación de 06 de julio de 2023 (C-08), actuación a la que se le dio trámite tal y como se expuso en auto de 10 de agosto de 2023 (C-10), en el cual se corrió traslado a la activa de las excepciones presentadas.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con escrito visible al consecutivo 08 y mediante apoderado judicial se pronunció la pasiva frente a la demanda, de la siguiente manera:

Frente a los hechos se compendian así:

- A) Se acepta la existencia del documento de fecha 22 de febrero de febrero de 2021, pero se expone que el mismo no era un contrato de compraventa como lo expone el demandante sino una *promesa de contrato*.
- B) Se acepta la existencia del contenido de las cláusulas apreciadas en dicha misiva.

- C) Se niega la mora en el cumplimiento de las obligaciones invocadas por el demandante, alegando que las mismas fueron cumplidas y que, en todo caso, ningún efecto jurídico puede sustraerse de dicho documento en cuanto, al ser un acto preparatorio para la suscripción del contrato de compraventa, el primero feneció jurídicamente con la celebración de la E.P. 0239 de 23 de febrero de 2021, contentiva del contrato de compraventa en sí.
- D) Denosta la pervivencia de las obligaciones expuestas por el actor y señala que en la escritura en comento, aquel manifestó recibir a paz y salvo lo relacionado con instalación de servicios públicos, declaraciones que refiere contenidas en la cláusulas QUINTA, SÉPTIMA Y OCTAVA de dicho instrumento público.
- E) Aduce que el documento denominado "ACTA PARCIAL", no tiene validez, pues hace referencia al contrato preparatorio de fecha 22 de febrero de 2021, el cual pereció al perfeccionarse la compraventa del inmueble. Reitera que a la fecha de contestación de esta demanda lo estipulado en tal misiva se entregó y actualmente se encuentra en total funcionamiento.
- F) Indica que el proyecto de construcción del bien objeto de demanda, se entregó con todas las instalaciones de tubería y caja de contadores para el funcionamiento de la red de gas y que dichas instalaciones que son las que actualmente se encuentran suministrando el servicio de gas natural al inmueble. Manifiesta que los ajustes o modificaciones adicionales que se realizaron fueron por decisión de algunos de los propietarios, quienes contrataron un instalador diferente al inicialmente contratado, el cual les sugirió ajustes adicionales, que no eran de gran dimensión.
- G) Señala que estos ajustes no corresponden únicamente al inmueble del objeto del contrato de compraventa, sino a la totalidad del edificio, el cual consta de 4 apartamentos y que la pasiva entregó la suma de \$1.800.000 para cubrir parte de esos gastos a pesar de que las instalaciones ya se encontraban listas.
- H) Finalmente, afirma que en el documento denominado "*contrato y orden de construcción N°42*" figura como cliente el señor LUIS ALBERTO UYASABA TORRES, por insistencia de aquel emplear un contratista adicional, porque no estaba de acuerdo con los trámites que se estaban adelantando por parte del contratista primigenio, reiterando que tales modificaciones no corresponden únicamente al inmueble del objeto del conflicto sino al de la totalidad del edificio, que consta de 4 apartamentos. Siendo tales gastos, restando el \$1.800.000 proporcionado por el demandado, asumidos por todos los propietarios de manera proporcional.

Con fundamento en lo expuesto, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al estimar que no ha incumplido el contrato y que el mismo no pervive en la vida jurídica, invocando como exceptivas las que denominó y agrupó en los siguientes grupos argumentales:

1. *EXCEPCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 0239 el 23/02/2021 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO.*

Sustenta este medio de defensa la suscripción del contrato de compraventa final protocolizado en la Escritura Pública número 0239 de 23 de febrero de 2021, alegando que éste despojó de cualquier efecto jurídico al contrato preparatorio de 22 de febrero de 2021.

Manifiesta que la activa persigue el pago de la cláusula penal de una promesa de contrato, que fue cumplida a cabalidad con la suscripción de la correspondiente escritura pública, no pudiendo, dice, existir obligación alguna derivada de la promesa de contrato, con posterioridad a la celebración del contrato prometido

Para ello trae a colación lo manifestado por la activa en el propio instrumento contentivo de la escritura de compraventa ante el notario público y la presunción de validez y fe pública que cobija a tales misivas.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Citando nuevamente las estipulaciones contenidas en la Escritura Publica número 0239 de 23 de febrero de 2021, aduce que la pasiva reconoció en el clausulado QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO que recibía el inmueble a satisfacción, que se recibía a paz y salvo por concepto de instalación de servicios públicos y que con la firma de tal documento se cumplía cabalmente lo estipulado en la promesa de compraventa.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Reitera los argumentos expuestos previamente relativos al fenecimiento de las obligaciones contractuales preparatorias con ocasión de la suscripción de la escritura pública multicitada.

4. PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

No invoca argumento alguno más allá de su simple enunciación.

5. TEMERIDAD Y MALA FE

Dada la inexistencia de obligación alguna por lo comentado en precedencia, rotula la actuación desplegada por el demandante como mala fe al pedir judicialmente una acreencia inexistente

6. LA INNOMINADA - EXCEPCION GENERICA

Solicita se declare cualquier excepción que resulte probada en el trámite.

IV REPLICA

Al consecutivo 11, la parte actora se pronuncia frente a la contestación, se compendian las razones así:

Frente a la excepción de *VALIDEZ DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA* indica que el libelo de demanda persigue la declaratoria de incumplimiento no de una promesa de contrato sino de un *contrato de compraventa*, modificado por otro sí denominado entrega parcial y mediante el cual se modificaron obligaciones contenidas dentro del *contrato principal*, denunciando lo contenido en este último (instalación del gas) como una obligación cuyo cumplimiento debía darse posterior a la fecha de suscripción de la escritura.

Manifiesta que si bien del demandante declarado recibir a satisfacción y paz y salvo a la fecha de escrituración, esto sólo cobija las obligaciones existentes a la fecha de su suscripción.

Declare que en la causa de marras se debate el incumplimiento del contrato de compraventa que fue modificado por un otrosí que hace parte integral del contrato principal.

De la segunda exceptiva, la de EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, arguye además de lo expuesto en precedencia, que la pasiva no aporta medios suasorios suficientes para probar el cumplimiento de la obligación que se invoca como incumplida.

Estos argumentos también son enunciados en la defensa de la excepción denominada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto de la prescripción referida, trae a colación los designios del artículo 2536 del Código civil y apunta que el término para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo no se cumplido para el asunto del epígrafe.

En cuanto la TEMERIDAD Y MALA FE imploradas, arguye que el reclamo de la activa radica en los gastos en que aquella incurrió con ocasión del incumplimiento contractual de la pasiva, por lo que el demandante estaba en libertad de o bien pedir el cumplimiento de la acreencia debida o solicitar el pago de la cláusula penal previamente acordada

Frente a la GENERICA manifestando que, en el plenario no se evidencia prueba que permita la declaración de alguna excepción de forma oficiosa.

Por lo demás realiza argumentaciones referentes a la verosimilitud de las manifestaciones de la contestación, como de la aptitud de dicho libelo para satisfacer las exigencias previstas del artículo 96 y 97 CGP-

V. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

El pasado 2 de febrero de 2023 se llevo a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que tras evacuarse las fases de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, practica de pruebas y escucha de las alegaciones conclusivas, se anuncio el sentido de falla desestimatorio de las pretensiones, cuyas razones ampliadas se presentan a continuación.

VI. SENTENCIA DEL CASO CONCRETO.

Bajo los presupuestos de demanda en forma, competencia y sanidad del trámite se procede con la sustentación de la sentencia, no sin advertir de un lado que las divergencias en la manera de apreciar los hechos corresponden según entendimiento de este Juzgado a las posturas de las partes y que de otro lado, las exigencias del artículo 96 CGP se hayan cumplidas, en punto de la prevalencia del derecho sustancial el que justamente se acompasa a la sazón de tenerse cabal comprensión como de la parte promotora como del Juzgado del contenido y razones de la oposición.

Dicho esto y entrando en materia, dado que las posiciones tanto de pretensión de la activa como de defensa del demandado gravitan medularmente en la determinación de la naturaleza del contrato suscrito por aquellos el 22 de febrero de 2022, siendo para la primera, un contrato de compraventa de bien inmueble y para la segunda, un negocio preparatorio de promesa de celebrar un contrato, será necesario efectuar algunas consideraciones generales de cada figura para, posteriormente, entrar a esclarecer lo pertinente respecto del negocio jurídico referido y sus efectos tanto en la pretensión como en la excepción impetrada.

A términos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que reformó el artículo 1611 del Código Civil, la promesa de contratar produce obligaciones cuando cumple la totalidad de los requisitos allí enlistados, a saber:

“ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

- 1a.) Que la promesa conste por escrito.
- 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.
- 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”

Se tiene entonces que la promesa de contrato cuenta, sin distinción del negocio que se pretenda realizar, con ciertas solemnidades que delimitan su validez al cumplimiento de requisitos sustanciales sin los cuales no es fuente capaz de generar las obligaciones descritas en ella.

Sobre los requisitos en mención consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2468-2018 del 29 de junio de 2018:

“Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con

tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez”

(...)

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) **que conste por escrito**; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) **que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”. (subrayado fuera de texto)

Adicional a estos términos y como quiera que es expuesto por la pasiva en su tesis de defensa, la promesa de contrato tiene la característica de ser un negocio temporal y preparatorio, que está destinado a fenecer en su existencia cuando se cumpla la finalidad axiológica del mismo, a saber, la celebración del contrato prometido.

Relativo a este rasgo la Corte Suprema en sentencia SC2221 de 2020:

En ese sentido, el precontrato tiene como función principal afianzar la celebración de un acuerdo definitivo posterior, que, por motivos de distinta índole, no puede consolidarse en forma inmediata. Verbigracia, en las negociaciones inmobiliarias es usual que, a pesar de que las partes hayan arribado a un consenso sobre cosa y precio, requieran un lapso adicional para adquirir los recursos para sufragarlo, o entregarla libre de todo vicio o gravamen (respectivamente), pudiendo diferir en el tiempo el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa, con la razonable confianza de que ello ocurrirá en los términos prefijados, o en los que voluntariamente dispongan los contratantes una vez sobrevenga el plazo o la condición respectiva.

En cuanto el contrato de compraventa, y para el caso en concreto el de su modalidad respecto de bienes inmuebles, el artículo 1857 refiere:

“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

Sobre la figura en particular, tiene dicho el Consejo de Estado¹ en

¹ Sentencia SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-1996-02988-01(24131)

13. El Código Civil en su artículo 1849 dispone que “[l]a compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.” Los elementos esenciales particulares⁴ del contrato de compraventa, de suerte que si falta uno no hay contrato o degenera en uno distinto, son: a) la cosa u objeto mismo del contrato; y b) el precio convenido⁵; la cosa vendida, que es el objeto de la obligación del vendedor, debe existir o esperarse que exista, ser susceptible de ser vendida (comerciable) y singularizada (determinada); y el precio, que es la obligación del comprador, y debe ser en dinero o su equivalente, real, determinado y serio. Cuando se trate de la compraventa de bienes inmuebles, también es requisito la escritura pública, solemnidad constitutiva o ad substantiam actus y ad probationem, según el artículo 1857 del Código Civil, por cuya inteligencia “[l]a venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

De lo cual se aprecia que, en tratándose de bienes inmuebles el contrato de compraventa adquiere una particularidad solemne, pues es necesaria la suscripción de una escritura pública para que aquella surta efectos so pena de que se apliquen las consecuencias del artículo 1500 del Código Civil.

Ahora bien, para evidenciar la diferencia entre los dos contratos en comento, el Juzgado traerá a colación lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de mayo de 2003 que al respecto estipuló:

"(...) la promesa de venta es un contrato en virtud del cual se promete la celebración de otro, que queda determinado en el primero, y simplemente sujeto al cumplimiento de una condición o de un plazo que hace exigibles las obligaciones nacidas de la promesa de contrato. Ha establecido la jurisprudencia de la Corte, que no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido de ella, pues del primero no surge para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio. a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa, en la cual solamente puede pactarse el pago del precio con anterioridad al otorgamiento de la escritura bien sea total o parcialmente, pero esta obligación no nace de la naturaleza de la pi mesa, sino de una cláusula accidental que es necesario pactar expresamente (Sentencia 23 de mayo de 1988)”

De lo transcrito se entiende la naturaleza jurídica del contrato de promesa de venta, cuya obligación principal es realizar la celebración de otro contrato; a diferencia del contrato de compraventa donde la obligación principal es la tradición del inmueble. Así las cosas, se entiende que los anteriores tipos contractuales son totalmente diferentes en sus obligaciones principales y secundarias.

Bien se ha dicho esto, es necesario advertir que el documento suscrito por las partes el 22 de febrero de 2021, no contiene los requisitos solemnes para denominarse como un contrato de compraventa, pero tampoco los de una promesa de contrato, dado que carece de la instrumentalización por medio de escritura pública en punto del primer caso y de la incorporación de una fecha determinada para el segundo.

El pretendido contrato de compraventa

En cuanto el primer tópico, y pese a que la parte actora insiste en referenciar el documento de 22 de febrero de 2021 como un contrato de compraventa, con argumentos tales como la titulación del mismo y la cita de los fundamentos sustanciales en la cláusula sexta de aquella, lo cierto es que en su disertación omite la mención de uno de los requisitos fundamentales de la compraventa de **bienes raíces**, que como viene visto, corresponde a la elevación a *escritura pública* del contenido del pacto contractual, requisito *ad substantiam actus* sin cuya observancia el negocio jurídico deriva obligadamente en su ineficacia

En un caso de contornos similares el Tribunal Superior de Pasto, con ponencia de la DR AIDA VICTORIA LOZANO en sentencia de 3 de septiembre de 2020, expediente 2018-0182 señaló²:

“...corresponde establecer si como lo aduce el extremo pasivo del litigio, no existió claridad con respecto a las pretensiones incoadas, porque en la demanda se hizo alusión de manera indistinta al contrato de venta y a la promesa de su celebración, así puede verificarse que tal circunstancia acaeció en el libelo inicial y que en el escrito de subsanación se precisó que las pretensiones giraban en torno a la **compraventa**, a pesar de que en la solicitud de medidas cautelares se señaló que el objeto del litigio era el de declarar la existencia del contrato de promesa; sin embargo, a pesar de ese dislate, se logra determinar que el petitum se contrae a que se declare que entre las partes se celebró un contrato de compraventa y que el demandado lo incumplió, pero si alguna duda le sobreviniera al convocado, por considerar que la demanda era inepta, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, debió alegarlo así, a través de la proposición de excepciones previas, en el momento procesal oportuno.

Ahora, conforme al inciso primero del artículo 1857 del Código Civil, **son elementos esenciales del contrato de compraventa** en materia civil, el objeto y el precio; además, cuando el mismo versa sobre inmuebles, el inciso segundo de esa norma previene que la venta **no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública**, por lo que ante su omisión el acuerdo no existe o degenera en otro distinto. Así lo precisó la doctrina, al señalar que en todo convenio se “distinguen tres cosas diferentes...: las cosas que son de la esencia del contrato; las que son únicamente de la naturaleza del contrato, y las que son puramente accidentales al contrato”, siendo que las primeras “...son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir (existir substancialmente). En faltando una de ellas, ya no hay contrato, o bien es otra especie de contrato... La falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato impide el que exista clase alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato”.
(...)

Ahora bien, el contrato de compraventa de bienes raíces es solemne, ya que para su existencia se exige de la formalidad de la escritura pública, según el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, **por lo que en ausencia de ese requisito no produce efectos civiles, conforme lo previene el canon 1500 del mismo Estatuto, a cuyo tenor el contrato es solemne** “(...) cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (...)”.

Adicionalmente, el artículo 1760 de la normatividad sustantiva civil, previene que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; **y se mirarán como no ejecutados o celebrados**, aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/63162008/3+SENTENCIA+2018-000182+134-01+Compraventa+verbal+inmueble.pdf/2f7a503f-29d4-411f-ad02-9299a525040b#:~:text=CONTRATO%20DE%20COMPRAVENTA%20%2D%20NULIDAD%20ABSOLUTA, caso%20hay%20ausencia%20del%20contrato.>

De manera similar, el artículo 256 del Código General del Proceso establece que “La falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha precisado lo siguiente: *“En los contratos solemnes, como en el de compraventa de bienes raíces, no puede hacerse separación entre el contrato y la escritura, porque si no se ha otorgado ésta conforme a la ley, **aquel no ha tenido existencia jurídica**”*⁷. [Gaceta Judicial, año XII, página 316, columna 1.]

Bajo esos presupuestos normativos y jurisprudenciales, **tratándose de compraventa de inmuebles, el no otorgamiento de la escritura pública, conduce a que el acuerdo no produzca efecto alguno**, circunstancia que es precisamente la que se presenta en el caso bajo análisis, en tanto que el supuesto convenio no se incorporó en un instrumento público, como lo exige la norma, siendo esa solemnidad de carácter sustancial, vinculante o constitutiva, sin que su prueba pueda ser suplida a través de otros medios de convicción, por tratarse de una solemnidad ad substantiam actus.

(...)

Por consiguiente, luego de verificar la ausencia de la totalidad de los elementos esenciales de la compraventa (precio y objeto) y **la ausencia de otorgamiento de escritura pública, se concluye que no surgió contrato alguno** y, por ello, si éste no nació a la vida jurídica, mal podría predicarse de él su nulidad absoluta, ya que la misma tiene aplicabilidad ante la ausencia de uno o más elementos esenciales o, por no cumplirse con la formalidad de otorgar el instrumento público exigido, para transferir bienes raíces, pero no cuando la falta de los mismos es total...

En ese sentido, ante la ausencia del contrato de venta, resulta inocuo adentrarse a declarar la inexistencia o la nulidad absoluta, como lo reclama el demandado, porque como ya se explicó, de un lado, es contradictorio hablar de “contrato inexistente” y de otro, no puede pregonarse la nulidad absoluta de un acto jurídico, que carece de suselementos esenciales, nótese que no concurren los requisitos mencionados, pues no se hizo constar en escritura pública, no se acordó el precio, ni el objeto del supuesto acuerdo de voluntades....” – destacados fuera de texto-

Así entonces, pronto puede concluirse que como no puede darse valor jurídico al documento fechado 22 de febrero de 2021 como **compraventa** por resultar inexistente al no constar en escritura pública según las formalidades establecidas en el artículo 1857 CC, y las previsiones de los artículos 1500 y 1760 idem, no podría acogerse una aspiración de incumplimiento, pues en lógica y según lo viene explicando el Tribunal citado, no puede predicarse la infracción contractual de algo que no ha nacido a la vida jurídica o no existió jamás.

De su versión como promesa de contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado advierte la necesidad de acotar, como se dijo a principio de la disertación, que el presunto contrato de 22 de febrero de 2021 tampoco comportaría las cualidades de una *promesa de contrato*, pues si quisiera intentarse una interpretación más holgada dando a tal documento ese entendimiento, encontraríamos que al **no poseer un plazo o condición determinado** que permita tener por fijada la época en que debería llevarse a cabo tal contrato definitivo no gozaría de validez y devendría igualmente ineficaz. Se explica así:

En lo que a la **condición** se refiere, el artículo 1530 del Código Civil, enseña que corresponde a “*un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*”, clasificándose en positivas y negativas, las primeras, por el hecho de acontecer una cosa y la segunda, porque el

suceso no tenga lugar (art. 1531 CC). Regula también el Código Civil, la obligación **potestativa**, causal y mixta: “*Se llama condición potestativa la que **depende de la voluntad del acreedor o del deudor**; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso*” (art. 1534 CC).

La condición puede ser suspensiva y resolutoria; la primera, si mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho y la segunda, porque cumplida, lo extingue (art. 1536), la condición debe ser literalmente cumplida en la forma dispuesta por las partes (arts. 1540 y 1541) no puede exigirse el derecho sino cuando se ha verificado totalmente (art. 1542 CC). Con todo puede no ocurrir el acontecimiento, teniéndose por fallida una y otra, como lo prevé el artículo 1539. Por lo demás remite el Código respecto a las obligaciones condicionales, lo aplicado en cuanto no se oponga a las asignaciones testamentarias (art. 1550 CC)

En lo que atañe al **plazo** el artículo 1551, prescribe que “*es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito*”. El código civil remite en lo referente al plazo, a las regulaciones testamentarias a día (Art. 1555).

Ahora, como quiera que es menester para profundizar en estos conceptos, acudir a las regulaciones testamentarias, se observa inicialmente la siguiente clasificación contenida en el artículo 1139 del Código Civil:

“ARTICULO 1139. CLASES DE TERMINOS. El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

Es incierto pero determinado si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.” (subrayado fuera de texto)

Consideró el legislador que las obligaciones fijadas a día incierto e indeterminado, como es la última hipótesis de la norma transcrita, corresponden a una verdadera **condición** (artículo 1141 CC) y lo es pues como se infiere de la noción de esta clase de obligaciones, es el suceso futuro e incierto que puede o no acaecer.

Lo que se fija a día cierto, pero indeterminado, corresponde también a la especie de las **condiciones**, siempre que exista riesgo de la existencia del beneficiario, pero de tenerse certeza de ello, se tratara de una obligación sujeta a plazo, como lo prescriben los artículos 1143, 1142 y 1139 del CC.

Las obligaciones establecidas a día incierto pero determinado, son igualmente **condicionales**, en tanto dependen necesariamente de que ocurran, de tal suerte que como evento futuro e incierto, pertenece a las condiciones (art. 1530, 1139 y 144)

Finalmente, las disposiciones a día cierto y determinado, son inequívocamente obligaciones sujetas a plazo (art. 1142 CC), como se desprende no solo de inciso primero del artículo 1139, sino del concepto de plazo establecido en el artículo 1551 del Estatuto Civil.

Así las cosas, volviendo sobre las precisas exigencias del contrato de promesa de compraventa, el ordenamiento prescribe que la obligación debe establecerse a plazo o condición, pero siempre que **fije la época en que ha de celebrarse el contrato** (num. 3 artículo 1611 CC), y al decir **época**, necesariamente pide el legislador que se establezca una fecha o condición determinados que permitan fijarla con toda precisión

Destacase que la Corte Suprema de Justicia, ha reseñado que el plazo y la condición, para ser útiles al propósito de fijar la época en que ha de celebrarse el contrato, deben ser determinados, esto es, que permitan saber cuándo se habrá de ajustar la convención prometida.

Dice la Corte, *“en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental es el plazo o condición que sean adecuados para precisar tal época”. En consecuencia, “si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153 de 1887, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir con tal requisito **no puede hacerse uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado**, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. **La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concertarse el contrato prometido.** Por consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte este requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.”*³— Destaca el despacho-

La Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición..., porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar ‘determinado de antemano’⁴. Por consiguiente, “es el momento de la celebración del contrato el que da lugar al nacimiento de la condición con todos los atributos propios de su naturaleza y es en ese momento en el que puede calificarse a la condición como indeterminada o determinada. Este carácter no puede ser calificado con posterioridad a la ocurrencia del evento condicionado...”⁵. En consecuencia, **“si objetivamente, fundado exclusivamente en el contenido del contrato solemne de promesa aparece la falta de determinación temporal mencionada, se trata de una comprobación ostensible o manifiesta de la omisión de un requisito formal, que independientemente de la discrepancia o no de las partes en torno a la cláusula correspondiente, el juez se encuentra autorizado para declarar de oficio la nulidad absoluta tratándose de litigio entre los mismos contratantes, por mandato del artículo 2º de la Ley 50 de 1936”** (se ha resaltado)⁶. Y no podía ser de otro modo, porque “...la época no puede estar sujeta a la condición, sino que la condición debe estar enmarcada en una

³ Gaceta Judicial. CXI y CXII, pág. 142. Cfme: CLIX, pág. 283; CLXVI, pág. 620; CLXXII, pág. 122; CLXXXIV, págs. 12 y 284; CCXVI, pág. 478; CCXLVI, pág. 487; CCLV, págs. 116 y 645 y CCLVIII, pág. 286.

⁴ Gaceta Judicial. CCXLVI, pág. 499.

⁵ Gaceta Judicial. CLXXXIV, pág. 285. Cfme: CCLVIII, pág. 297.

⁶ Gaceta Judicial. CCXVI, pág. 485.

época⁷ que determine “el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida”, sin que interese tanto cuál es el acontecimiento futuro que puede suceder o no, “con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración

Criterio reiterado en decisión de 29 de junio de 2018, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expediente SC2468-2018Radicación n.º44650-31-89-001-2008-00227-01. Al exponer:

“El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: «...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato», impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición **que no deje en incertidumbre aquél momento futuro**, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

(...)

Si no establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3.º del artículo 1611, al que se ha hecho mención.

Se deduce de lo anterior, que la condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

(...)

Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público⁸.

Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta «puede y debe» ser declarada de oficio por el juzgador «aún sin petición de parte», siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley...

(...)

Acordaron, por lo tanto, que el instrumento público en el que se protocolizaría la compraventa prometida tan solo se otorgaría diez días después de que el promitente comprador pagara las acreencias allí especificadas al Banco Ganadero o a Finagro, a no ser que mediara un acuerdo distinto.

El anterior pacto, según su literalidad, no contiene una estipulación de un plazo o condición determinados en el que se hubiese fijado la época del contrato prometido.

Las partes dejaron al arbitrio del promitente comprador definir el momento en el que se empezaría a contar el lapso de diez días para otorgar la escritura de compraventa. Tal momento futuro sólo ocurriría si el deudor pagaba o se subrogaba, lo que podía suceder solo por su voluntad.

(...)

Y bien podía suceder, incluso, que el citado resolviera no pagar la obligación, ni su acreedor cobrársela, caso en el que nunca llegaría el momento futuro a partir del cual se contarían los diez días subsiguientes para otorgar la escritura pública del contrato prometido; o lo que ocurre en este caso, en el que el promitente comprador aún no ha cancelado, con el pretexto de que las acreedoras no le han recibido el pago, situación que bien podría mantenerse indefinidamente, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta.

Los contratantes, por lo tanto, establecieron una condición de carácter meramente potestativo, y, por ende, indeterminado.

Lo anterior constituye un factor de incertidumbre, y ello contraviene la expresa disposición del numeral 3.º del artículo 1611 del Código Civil, que ordena que la promesa contenga, «un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse

⁷ Gaceta Judicial. CLXXXVIII, pág. 190.

⁸ Cas., 29 mayo 1983, VIII, 300; 8 octubre 1913, XIII, 290; 19 agosto 1935, XLII, 372; 15 de febrero de 1940, XLIX, 71; 28 de agosto 1945, LIX, 424).

el contrato». Por tal motivo, la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna”- se destaca-

Ahora, baste con revisar del contrato en mención para a partir del contenido de la cláusula quinta advertir ineludiblemente que el presunto contrato preparatorio carecería de una de las condiciones reguladas en el artículo 1611 CC en específico la imposición de su numeral 3 que señala: “*Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*”.

Reza la cláusula:

CLAUSULA QUINTA. GASTOS NOTARIALES, la correspondiente escritura pública se llevará al momento de hacer efectiva el traspaso del inmueble, que serán asumidos por PARTES IGUALES entre los contratantes, los cargos de impuestos gravámenes y tasas serán a cargo del vendedor, en la notaria primera de la ciudad de Sogamoso,

Corolario.

Como conclusión de los análisis precedentes y en cuanto concierne al estudio de las pretensiones de incumplimiento enarboladas en este proceso, es claro que bien porque se entienda al incoado de 22 de febrero de 2021 como un presunto contrato de compraventa o de promesa de celebrar un contrato, sufre bajo ambas variantes interpretativas de vicios de ineficacia ora por inexistencia o por nulidad absoluta.

Como la demanda en su conjunto, igual que la salida procesal en replica a excepciones, revela la intención del promotor de darle a tal acto la connotación de contrato de compraventa el Despacho como se dijo al anunciar el sentido de fallo asentará como tesis definitiva la de su inexistencia jurídica, dejando su escrutinio como *promesa* en aras de la resolución de la contienda como *obiter dictum* o comentario al paso.

Ya dicho esto, claramente resulta inviable acceder a las suplicas del libelo porque al devenir inexistencia el contrato de compraventa de 22 de febrero de 2021 no es posible predicar que haya sido incumplido y de contera que resulte imponible una sanción contractual por indemnización de perjuicios como la cláusula penal que se ruega aplicar a la pasiva, en tanto justamente se contiene en la cláusula séptima de este conato de contrato.

Bajo estas consideraciones y si bien para apoyar el reclamo de frustración de los compromisos del vendedor ROLANDO CHAPARO en punto de las condiciones de las acometidas y redes internas, la parte actora ha contado con insumos importantes en las declaraciones de ANGELA TORRES, BELQUI MARTIZA RUEDA y MARITZA FORERO, de aquello no es posible derivar en la satisfacción de las pretensiones pues se asocian ineludiblemente a la declaratoria de incumplimiento de un contrato de fecha 22 de febrero de 2021 que al resultar jurídicamente inexistente impide la conformación de la estructura de la responsabilidad contractual.

Así las cosas, las pretensiones de libelo no pueden ser acogidas y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo demás, el Despacho indicará que, aunque la inexistencia jurídica del conato de contrato de 22 de febrero de 2021 impide que pueda accederse a las suplicas del libelo, de ello no se surgen secuelas diversas.

Es así que como en fecha 23 de febrero de 2021 las mismas partes involucradas celebraron escritura pública N° 0239 de 23 de febrero de 2021, allí se instrumentalizó y se realizó de forma solemne la compraventa de los inmuebles identificados con FMI 095-156241 y 095-156235 como una hipoteca por parte del comprador; negocio que al no ser cuestionado o infirmado, ampara válidamente el negocio jurídico y los efectos que de él se siguen en punto de la tradición de tales bienes.

En cuanto concierne a documento fechado 02 de marzo de 2021, denominado “entrega parcial”, el Juzgado no puede considerarlo como un otro *si*; una modificación o extensión del conato de contrato de 22 de febrero de 2021 y que por dicha senda permita abreviar de aquel o menos aún, extraer el efecto de una disposición punitiva para sancionar al señor CHAPARRO AGUIRRE, no solo por la ausencia de existencia jurídica que emergió por la falta de formalidades sustanciales de éste, sino porque en el negocio jurídico del 2 de marzo no se indicó que el incumplimiento de esos compromisos, en particular la entrega del servicio de gas “legalizado” y en “funcionamiento” en el plazo de 30 días, tuviera por su inobservancia una sanción o penalidad específica o que se aplicará la misma acordada en el inexistente contrato de 22 de febrero de 2021.

Dado que la E.P. 0239 de 2021 tampoco previó una pena como la rogada menos aún resulta viable siquiera pensar que pudiera ser aquel el contrato a modificar, cuando además de quererlo hacer debía también instrumentarse mediante documento público.

Si bien el inmueble ya tiene las instalaciones físicas de gas natural, aún no cuenta con el suministro del servicio para lo cual el Arq. Wilmer Rolando Chaparro Aguirre con CC: 74'083.944 de Sogamoso se compromete a entregar este servicio debidamente legalizado y en funcionamiento al propietario antes mencionado en los próximos 30 días calendario, Así como la entrega del control electrónico del portón del parqueadero y la red de citofonía en funcionamiento.

De esta forma y si bien por el efecto útil que debe disponerse a los contratos, tal acta de entrega y los compromisos allí señalados vinculan a las partes suscribientes, no ha sido tal negocio jurídico el que se ha buscado declarar incumplido en las pretensiones de esta demanda y, en tanto, se ha querido luego de tal aspiración que se le imponga al demandado la pena acordada en la estipulación séptima del documento de 22 de febrero de 2021, surge evidente que tampoco por aquel pueden salir airosas las súplicas.

Por lo demás, se tiene entonces que lo consignado en el documento de 02 de marzo de 2021, no constituye modificación del contrato de compraventa, que vio la luz con la escritura en comento ni del documento de 22 de febrero de 2021, motivo suficiente para que aquel no pueda suplir su contenido con las cláusulas de éste y se dé al traste a las pretensiones

de la demanda al no ser imputable la cláusula penal determinada como sustento de las pretensiones.

COSTAS

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 365 numeral del CGP el Despacho merced a la oposición se condenará en costas a la parte demandante. Conforme con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.ºº).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. Negar** las pretensiones de la demanda por lo expuesto.
- Condénese en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000ºº) de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52989f932a5deaf39a79af5b63ffe18e6f280eefdcc973e4ed7a411f0f712e1**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00150-00
Ejecutante : MARTHA GLORIA SERNA
Demandado : HERNANDO TORRES BERNAL Y MARTHA CHAPARRO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 17 de noviembre de 2023 [consecutivo 14 C1], notificado por estado 47 de 20 de noviembre de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 40 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **1575940530012023 00150 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 11 de mayo de 2023 (C01 – Cuad 2)
3. Se ordena el desglose del original del título base de ejecución, dado que fue aportado, para ser entregado a la parte actora.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024. <i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d6084fa8dc0acfe502643ef9c6be41f869cc4be94ca2d28e5b0f65050ba2c**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

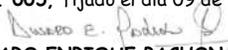
Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00205 00
Demandante : BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 02 de noviembre de 2023, (C-24), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que respecto del inmueble identificado con cédula catastral 01-02-00-00-0648-0004-0-00-00-000 “Se ubica en suelo urbano; no tiene destinación de uso público ni institucional o linda con predios que tenga esa destinación; no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de alto riesgo; no se identifican suelos de comunidades indígenas o campesinas; y su perfil vial de la diagonal 59 es de 30 metros lineales”.
2. Calificar **positivamente**, las fotos de la valla aportadas con mensaje de datos de 14 de diciembre de 2023 (C-25) por cumplir con los requisitos señalados en el numeral 6º del auto admisorio de 21 de julio de 2023.
3. Conforme a lo anterior y como quiera que ya se cuenta con inscripción de la demanda por secretaría procédase al emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto de 21 de julio 2023
4. Se tiene por reasumido el poder sustituido a la Dra. MAIRA ALEJANDRA DIAZ CASTRO por parte de la apoderada MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, según lo manifestado en radicación de 23 de enero de 2024 (C-27).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70647e77110555a167b6c2b392cab284f0ff8323ac7900606c30f445d2e5634b**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

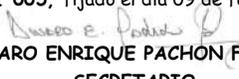
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00212-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JENNIFER LICED GARCÍA ROJAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.(C.13), el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 14 de diciembre de 2023, asciende a la suma total de \$ **77.311.440,99**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1ce6734ec3ee34665b851280db9fb0b06933149cb745a09242f90373b0cdc6**

Documento generado en 08/02/2024 05:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00530-00
Demandante : LETICIA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado : ARMANDO IBÁÑEZ

Habiéndose señalado con auto de 18 de enero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no fueron pactados en el cartular.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ARMANDO IBÁÑEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LETICIA GUTIÉRREZ DIAZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (factura 18698):
 - 1.1. Por la suma CIENTO TREINTA MIL PESOS M/TE (\$130.000) por el valor del capital impago de la Factura de Venta No. 18698 suscrita el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el **25 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de

seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2ed7f3ce97bd3e14781d7f698869c7263998198be3be153e2807386a8cdc2**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00535 00
Demandante : MYRIAM MARIELA CÁRDENAS CHAPARRO
Demandado : IVÁN ARCADIO ROJAS AVELLA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 (f.04); teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725369d602c433a031bd5ae0c964f678fda33d3e996d5eb7962220d055a82de**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00575 00
Demandante : FERMÍN CÁRDENAS BAYONA
Demandado : HEREDEROS CARMEN ALARCON DE CARDENAS Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por FERMÍN CÁRDENAS BAYONA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho segundo refiere la procedencia del título precarios de adquisición del demandante, el cuales se aduce respecto del inmueble con FMI 095-35065, negocio que no se presentan registrado en dicho antecedente registral.

Sobre esta particularidad, aprecia el Despacho que el hecho 3º contiene una suerte de explicación respecto de los datos discordante entre el instrumento público en mención y lo relacionado en la pretensión de usucapición; sin embargo, se omite mención alguna de lo relativo a que tal incongruencia no sólo cobija indicaciones como el folio de matrícula y antecedente registral, sino la totalidad de los datos contenidos en las escrituras suscritas, desde su determinación de linderos hasta el propio antecedente de tradición citado. . Explíquese esta situación.

b) Hechos - pretensiones

El libelo no especifica si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, constituyendo una fracción de un todo, o si lo perseguido es la totalidad del inmueble identificado con FMI 095-35065, considerando que el área catastral determinada para el lote a usucapir corresponde a la extensión de 810m² (fl. 22) y la pretensión prescriptiva reseña perseguirse una heredad con 685m² de extensión. Determinése lo pertinente. De encontrarse necesario, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los capítulos de hechos y pretensiones del libelo progenitor.

c) Prueba testimonial

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto de la declaración y el lugar de citación requerido.

Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente.

d) Prueba de la calidad

Pese a anunciarse como anexos de la demanda, no se aprecia incorporado los registros

civiles de los señores WILSON REINANDO CARDENAS PINZON, CARLOS FERNANDO CARDENAS PINZON y ADRIANA CARDENAS PINZON. Apórtese.

Adicionalmente el registro civil de nacimiento del señor JULIO ALBERTO GUTIERREZ PEREZ se presenta recortado en su parte izquierda, alléguese de forma íntegra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

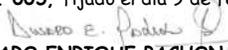
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por FERMÍN CÁRDENAS BAYONA bajo radicación 157594053001 2023 00575 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. ESTER JULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ O como apoderada de FERMÍN CÁRDENAS BAYONA de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda (fl. 01)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11dae9c9fb64587ec3af017b1a436fbd6323491733897df093c22830b81bb8c**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00037 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN
Demandado : DIANA MABEL MARTINEZ Y JULIAN MAURICIO ACEVEDO GUTIERREZ

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (pagare No.679028) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Hechos – pretensiones – clausula aceleratoria.

El pagare aportado da cuenta de un mutuo a 20 cuotas por valor de \$169.496, con vencimiento el 1 de diciembre de 2024; no obstante, se persigue el pago de una única suma, que según se dice se hizo exigible el 26 de enero de 2024.

Dado que el mutuo se pactó por instalamentos deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas se hayan causado. Esto como quiera que se persiguen intereses de plazo desde el 2 de junio de 2023 hasta el 26 de enero de 2024.

Ahora bien, en el hecho tercero la entidad declaró vencida la obligación pagaré 679028 el 26 de enero de 2024, lo no solo no resulta compatible con lo informado por el pagaré, sino que se ofrece ambiguo en el sentido de que pareciera hacerse alusión al ejercicio de una cláusula celebratoria, la cual debe ser compatible con los términos de la obligación acordada.

Para subsanar deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas no pagadas se hayan causado y en punto del capital acelerado, expresarlo con plena claridad al corte indicado

b) Cuantía

La cuantía no se ofrece estimada en la forma establecida en el artículo 26 CGP, esto es, determinando con claridad las sumas que se persiguen por capital, intereses corrientes si es del caso, y lo causado por intereses de mora hasta la presentación del libelo

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2024 00037 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

FaB.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc647f37b078b40b90526e748459afeeac264a6d70b96d016d17a307455c4f7**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00001-00
Demandante : DIEGO IGNACIO HERRERA RAMÍREZ
Demandado : ELIECER MARULANDA GÓMEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

Deberá aclarar la fecha en que está ejecutando los intereses moratorios, pues se indica que el capital deberá ser pagado el 27 de enero de 2022, y desde esta misma fecha se está solicitando los intereses de mora, téngase en cuenta que los mismos se generan a partir del día siguiente del incumplimiento. Adecúese.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Adecúese.

c) Anexos

No se aporta copia del reverso de la letra de cambio materia de ejecución presentada al cobro considerando que allí se incorporan anotaciones por abonos o saldos (art., 624 y 784 CCo), como también endosos, se siembran dudas respecto de la legitimidad, monto de la obligaciones y demás condiciones indispensables del ejercicio de la acción cambiaria que se incoa.

d) Notificaciones

Si bien en el correspondiente acápite se informa que el demandado reside en la carrera 15 #7 B – 16, no se informa por el demandante la ciudad a la cual corresponde tal nomenclatura, por lo que deberá aclararse tal situación.

Del mismo modo en cuanto a la dirección del accionante no se expresa un lugar físico de notificaciones, perteneciente a su domicilio o lugar de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

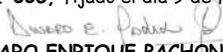
¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. **Inadmitir** la demanda incoada por DIEGO IGNACIO HERRERA RAMÍREZ contra ELIECER MARULANDA GÓMEZ por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c4f356435c21893314cbcad896263bf31403599c11da4df583149e3b9154e**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00002 00
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JOHN FREDDY ZUÑIGA

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado ni la remisión del aviso ni el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Sobre el particular, es necesario advertir que el documento aportado (fl. 16), remitido en mensaje de datos de 15 de marzo de 2023 (fls. 18) no comporta las calidades suficientes para surtir el proceso de comunicación de aviso, en el entendido que no se acompañó a aquel el respectivo formulario del registro de ejecución, el cual se verifica inscrito en calenda posterior, a saber el 05 de enero de 2024 (fl. 24).

Ahora tampoco puede tal misiva considerarse como la solicitud de entrega porque aquella es posterior a la entrega del aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO bajo radicación 157594053001 2024 00002 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ como apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para los efectos del memorial poder aportado con la demanda (fl. 20).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8942452e3ab8a4625210228b698fd4b3d31796dea8ce9bf43f7f81f8bcc59d**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00003-00
Demandante : JOSE EDUARDO RABA ARCHILA
Demandado : GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

En la pretensión primera de la demanda se declaran las sumas bajo JURAMENTO ESTIMATORIO el cual no es propio del juicio ejecutivo conforme el contenido del artículo 206 del CGP. Por lo que deberá excluirse.

b) Juramento Estimatorio.

Nuevamente se presenta por al apoderado acápite de juramento estimatorio, por lo que se deberá excluir de la demanda, como quiera la naturaleza del presente proceso.

Además de lo anterior se confecciona un capítulo de juramento estimatorio, el cual no es propio del juicio ejecutivo conforme el contenido del artículo 206 del CGP. Exclúyase. Adecúese.

c) Medidas cautelares

Aclárese lo pertinente como quiera que se solicita el embargo de bienes, muebles, dineros, joyas y/o alhajas que sean del Demandado, JOSÉ EDUARDO RABA ARCHILA, quien en la presente causa se presente como demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por JOSÉ EDUARDO RABA ARCHILA contra GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al. Dr. JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO portador de la T.P. No 145.968 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

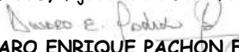
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5716432b312c40316e5ba648d1bcbfa924b6e5556c3a633a41481056e950e7c**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00004 00
Demandante : JOSE GUSTAVO CAMACHO ARAQUE
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JOSE GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos 1º y 2º denuncian como títulos de adquisición del predio objeto de la pretensión los negocios jurídicos contenidos en 1268 de 1963 y la E.P. 828 de 2015 y posteriormente la narración del hecho tercero revela que la posesión del actor se contabiliza desde 1963.

Dicha manifestación se presente abiertamente contraria a las pruebas traídas al plenario, en específico el contenido del propio título precario de adquisición del actor (E.P. 828 de 2015), pues tal instrumento público suscrito por el demandante en junio de 2015 (fl. 17), reconoce como dueño cuando menos de parte de la heredad, y hasta dicha calenda, a la señora MARIA TERESA BARRERA, deviniendo entonces una grave incongruencia entre la fecha de inicio de los actos posesorios denunciada en la demanda y la que el propio actor reconoce en el documento señalado. Explíquese generosamente esta incongruencia, agréguese los hechos que se consideren necesarios para el esclarecimiento de la misma.

Si la escritura en comento fue declarada nula o ha perdido validez jurídica de alguna forma deberán aportarse los documentos pertinentes o si se pretende acudir algún instituto como la suma de posesiones en cuyo caso deberá indicarse de tal modo y exhibirse en la forma en que el antecesor poseyó y transmitió

b) Hechos - Pretensiones

El libelo no especifica si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, constituyendo una fracción de un todo, o si lo perseguido es la totalidad del inmueble identificado con FMI 095-9346, considerando que el área publicitada por dicha antecedente registral corresponde a **266m²** (fl. 10), medición que también se menciona en cuando menos uno de los títulos precarios del actor (fl. 17) y que se presenta superior a la pretensión incoada por el actor, a saber, de **171.84m²**. Determínese lo pertinente. De encontrarse necesario, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los capítulos de hechos y pretensiones del escrito progenitor.

c) Pretensiones

El inciso final de la pretensión primera, contiene narraciones sobre las mejoras existentes y su estado. Reubíquense como hechos.

d) Hechos – pruebas congruencia

La pretensión primera identifica el predio con la nomenclatura Calle 15 7ª-12, no obstante las escrituras aportadas refieren la adquisición por parte del actor de los derechos y acciones de un predio ubicado en la calle 15 No. 7 80/88, mismos datos que se aprecian publicitados por el certificado de tradición aportado (fl. 10). Dado que ninguna mención se realiza relativa a esta particularidad en los hechos de la demanda, deberá agregarse la narración pertinente para esclarece esta incongruencia.

e) Pruebas

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto de la declaración y el lugar de citación requerido. Este literal en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente

f) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

g) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JOSE GUSTAVO CAMACHO ARAQUE bajo radicación 157594053001 2024 00004 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ como apoderado de JOSE GUSTAVO CAMACHO ARAQUE de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda (fl. 43)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2bcefacc849439fa7533c78da0362f7bd489c994cf89d83b9a2eef4a93a**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2024 00005 00
Demandante : ROSALBA ACOSTA GRANADOS
Demandado : GLORIA CECILIA MARTINEZ

Ingresa al Despacho, demanda monitoria, promovida por ROSALBA ACOSTA GRANADOS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

No se describe en el acápite de hechos del libelo las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al contrato de mutuo celebrado entre las partes, siendo tan exigua la descripción que no se determina siquiera si la naturaleza de tal negocio jurídico ya civil o comercial.

Tampoco se narra cuál es el origen contractual de la deuda, fecha de celebración del mismo, calenda de exigibilidad y demás asuntos correlativos, como por ejemplo si se plasmó en documento alguno. Complementétese lo pertinente.

b) Pretensiones

La aspiración primera solicita pretensiones de pago determinadas en dos aspectos, una suma principal y los intereses moratorios derivados de ella, empero no se clarifica el monto de esta última acreencia ni se enarbola solicitud cuantificable al respecto. Agréguese lo pertinente.

c) Pruebas.

De conformidad con lo reseñado por el numeral 6º del artículo 420 del CGP se deberán aportar los documentos de la obligación contractual en mora que se encuentren en poder de la demandante, o bien efectuar las manifestaciones atinentes en punto a dónde se ubican los mismos o manifestar su inexistencia.

d) Cuantía.

En consonancia con lo señalado en el literal b) de esta providencia, es necesario que se agregue al acápite de cuantía la sumatoria del cálculo de los intereses de mora rogados.

e) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría precedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio se ofrecería la vía judicial adecuada, pues al parecer existirían documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para los títulos valores.

Sobre el particular, aprecia el Despacho que en el acápite de fundamentos de derecho se citan legislaciones pertinentes a las **letras de cambio** (art. 671 C. de Co.), aunado al revisar las bases de datos del Juzgado se encontró que en esta sede judicial **cursó** un proceso ejecutivo entre las partes, por acreencias de fechas **idénticas** a las relacionadas en esta causa, con radicación 2018-00414 y teniendo como báculo de ejecución un título valor, letra de cambio.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer los títulos valores, no se pueden usar como títulos ejecutivos.

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

Si bien al folio 8 se aporta una guía de correo no se sabe del contenido del documento que se acompañó a ella-

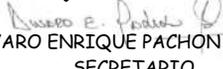
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por JOSE ROSALBA ACOSTA GRANADOS bajo radicación 157594053001 2024 00005 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer a la dra RHONA VARGAS GUTIERREZ como apoderada de la parte actora conforme al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318d66dd12d8760ff65ade79cbb1bf0334f3cea03189b43346d3b5f99dc60d2**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00341-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GONZALO ESTAPA HURTADO

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 (C.04), fue librado mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado, quien no dio contestación a la demanda según lo declarado en providencia de fecha 18 de enero de 2024 (C.14)

De esta forma y como la parte actora ha cumplido con el aporte del título base de la ejecución (consec 15), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

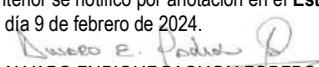
RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **31 de agosto de 2023 (C.04)**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$ 2.000.000.00 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d303e795477a43e67243444a093ee85eae6b033047b46112ac19c8b2be13bde**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

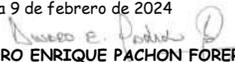
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00378-00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SAS
Demandado : RAÚL HUMBERTO ÁVILA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$3.500.000.00** (consecutivo 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930cd9bf91fcf0b1b164c3492e60922ff8b80a89e7bc7754ca53725235586bbc**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00399-00
Demandante : VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ
Demandado : MARÍA DE JESÚS BARRERA BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. LUIS DAVID GONZÁLEZ NUÑEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentada el día 22 de enero de 2023 (consecutivo 09); toda vez, que en su escrito allega paz y salvo suscrito por la demandante de fecha 11 de enero de 2024 (C.09 - f.3), junto con lo comunicado por la señora VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ en escrito de fecha 25 de enero de 2024 (C.10)

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

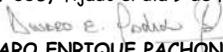
2. No reconocer personería al abogado JULIO CESAR BARRERA SIERRA, el poder allegado en día 25 de enero de 2024 (f.11) a través del correo vivianacpd0821@gmail.com, dado que ese correo electrónico no es coincidente con el informado en el escrito de demanda:

Demandante: **VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ**
Domicilio: Carrera 9 A No. 15 A – 09 Apto 101, Sogamoso (Boyacá).
Celular: 3183150305
Documento de identificación: C.C. No. 46.384.050 de Sogamoso
Correo electrónico: chekisok@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d72167943e45846bd7291f78399ac0e90059fe63fa5b98998de6ddf00e50d**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00407-00
Demandante : HECTOR SALAMANCA CHARRY
Demandado : JHON FREDY ALARCON URRUTIA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

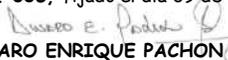
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
GNB Sudameris	C-12
Banco Falabella	C-13
Colpatria	C-14
Davivienda	C-15
Banco Agrario	C-16
Banco Popular	C-17
Bancolombia	C-18
Banco AV Villas	C-19

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e588be10d56e2e460b37809aad9a2e0a199352711137df04449332f28c207**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00407-00
Demandante : HECTOR SALAMANCA CHARRY
Demandado : JHON FREDY ALARCON URRUTIA

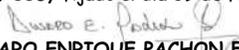
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de enteramiento aportadas en mensaje de datos de 30 de noviembre de 2023 (C-08), por Secretaría ofíciase a EPS SANITAS, para que aclare **si la dirección electrónica** aportada en respuesta: REQ_ 145354 y/o GRO- 012891-2023, pertenece al señor JHON FREDY ALARCON URRUTIA o a el empleador de éste. Término de 05 días.

Lo anterior considerando que dicha información fue producto de una solicitud de información que, en específico (CMedidas C-02 fl. 06), requería los datos de ubicación del empleador del señor JHON FREDY ALARCON URRUTIA y no de la persona natural como tal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7770cf8af839e3ebc4d03526f39432e2454b337d99515a4ca37a6aa10cfa8f2**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00457 00
Demandante : APASOPP
Demandada : ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por error aritmético. En consecuencia, se corrige el numeral 1.5 del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (C.07), el cual para todos los efectos legales quedará así:

“1.5. Por concepto de abono cuota capital N°12, por la suma de \$ 491.983,00”

2. Aclarar un yerro por error aritmético. En consecuencia, se corrige el numeral 1.14 del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (C.07), el cual para todos los efectos legales quedará así:

“1.14. Por concepto de abono cuota capital N°21, por la suma de \$ 583.828,00”

Notifíquese esta providencia, junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de diciembre de 2023 al demandado.

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de73ee8b0c644e5fbaed1e9f8732462889cc92debad83445c8bc52eafa87122**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

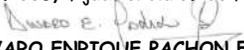
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00469 00
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.
JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Para el trámite del proceso se dispone,

1. Calificar positivamente la gestión de notificación personal, remitida al demandado, OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN, (C-08) contiene los datos requeridos por la 2213 de 2022 e igualmente, registra entrega positiva (C-08 fl 03) dirección de correo electrónica aportada por la parte demandante (f.14 – C02). Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 31 de enero de 2024, según evidencias entregadas por el demandante, por lo que el ejecutado, se entiende notificado personalmente al finalizar el día **02 de febrero de 2024** al señor OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN.
2. Dado lo anterior como el proceso se encontraba al Despacho según acta (C.09), no han podido correr los términos de que trata el artículo 91 CGP, por lo que entonces, aquellos serán restablecidos desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, sin necesidad de cita previa, como se indicó en la providencia de 07 de diciembre de 2023 (C.7). Para tal efecto se concede a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db7574bc6e2b63d14679d7978a7c431cd9342fbf07d0ba5a9830a1ce64cf7b**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

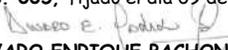
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00469 00
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.
JUAN CARLOS BARRERA ALARCON
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Para el trámite del proceso se dispone,

1. Previo a resolver la solicitud de aprehensión y secuestro del rodante objeto de cautela, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del vehículo, con la inscripción de la medida decretada, esto teniendo en cuenta lo informado en el consecutivo 04, así mismo para que informe en que ciudad se encuentra ubicado el bien mueble, con el objeto de dirigir la correspondiente comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df22e5e3816f32b596f5eb878306481720fd09e534e1888ecfd9dc52e02067**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00478-00
Demandante : OSCAR ALBERTO ALARCÓN CAMARGO
Demandado : LINA MARCELA ÁNGEL SALCEDO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería a la Dra. CLARA MARCELA TORRES TOBO identificada con T.P. N° 295.971, para la representación de la demandada de conformidad con el poder allegado el 22 de enero de 2024 (C-10 f.7).
2. En virtud de lo anterior, téngase como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el trámite, a LINA MARCELA ÁNGEL SALCEDO en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

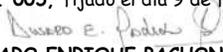
Se pone a disposición link de acceso al expediente en esta providencia como forma de materializar el acceso a copias:

[15759405300120230047800](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=15759405300120230047800)

4. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5253f4a87946b5203f3a55891b4ddd4d5aac60c66575ff862102f128af1a0944**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

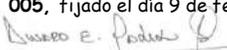
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00484-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : EDUARDO ALBERTO PELÁEZ MESA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, en favor de la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA portadora de la T.P. No. 305.790 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a888c99d93ce5ab41044b8f880f296f71c3293a5aef5546912f2508eca8fc4ea**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00484-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA "REYES PATRIA OC"
Demandado : EDUARDO ALBERTO PELÁEZ MESA

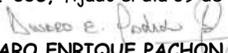
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco Popular, BBVA, Davivienda (con vinculo), Banco de Occidente, ITAU, Caja Social, Banco Agrario de Colombia (*sin vinculo financiero*). Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b01b2763e40469178531486048fd22a7a73847e451c8ee71c5dc92f8a3a789

Documento generado en 08/02/2024 05:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

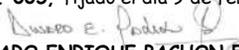
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00491-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
Demandado : MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, en favor de la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA portadora de la T.P. No. 305.790 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070b3d5a38ec68f31a7f9a9a593c477861dd3341be1e5084ea9e4200bfff8fe9**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00491-00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA "REYES PATRIA OC"
Demandado : MAURICIO EDUARDO SALAMANCA APONTE

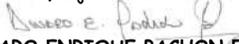
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de DAVIVIENDA (con vinculo), ITAU, Banco Popular, Av Villas (*sin vinculo financiero*). Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a8b238ad6e818bf713222f42e4e5b13d32ff90146549075bc60934837bed39

Documento generado en 08/02/2024 05:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00510-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS
LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-05), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas a la demandada LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 05) a la dirección de la plataforma whatsapp que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-02 fl 49), es de uso de la pasiva.

2. Téngase por notificada **personalmente** a la señora LAURA CAMILA MANOSALVA de la orden de apremio, el 18 de enero de 2023, de conformidad con la constancia allegada (C-05 fl. 08).
3. Dado que del término de traslado concedido en el numeral 4º del auto de 13 de diciembre de 2023 sólo ha transcurrido un día con motivo de la entrada al Despacho de las diligencias el 22 de enero de los corrientes, se ordena la permanencia del proceso en secretaría por el lapso restante (09 días) para que se reanude el término pertinente el día hábil siguiente al de notificación de esta providencia
4. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-06), por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitidas a la demandada BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 03) a la dirección de correo que de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante (C-02 fl 43), es de uso de la pasiva.

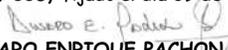
5. Téngase por notificada **personalmente** a la señora YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA de la orden de apremio, el 15 de enero de 2023, de conformidad con la constancia allegada (C-06 fl. 03).
6. Dado que del término de traslado concedido en el numeral 4º del auto de 13 de diciembre de 2023 sólo han transcurrido cuatro días con motivo de la entrada al Despacho de las diligencias el 19 de enero de los corrientes, se ordena la permanencia del proceso en secretaría por el lapso restante (06 días) para que se

reanude el término pertinente el día hábil siguiente al de notificación de esta providencia

7. Se requiere al apoderado del demandante para que se sirva efectúe el aporte del título base de ejecución (pagare ***17693), tal como fue requerido en auto de 13 de diciembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e4f4a94ef8fb078d9b1e356badb0689089d1f9d773d672868f11726fb0942e**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00510-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS
LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

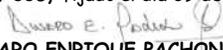
ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogota	C-04; C-06
Banco Popular	C-05
BBVA	C-07
Bancolombia	C-08
Bancoomeva	C-09
Banco Caja Social	C-10
Davivienda	C-11
Banco Agrario	C-12

Para la consulta de las respuestas señaladas siga este enlace:

15759405300120230051000

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9212f430cfc32a7f2cabf6156461f568bcb46fb9d7250bc8f5abb500cf0819f3**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

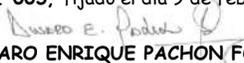
Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00529 00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA
Demandado : MARÍA FIDELIA BAYONA BARRERA Y OTR

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 (f.04); teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f569a41f711e5efe72ec71567c540577250d969c551102358b92c8e9d78f4**

Documento generado en 08/02/2024 05:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00038-00
Demandante : COOMULTASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER
Demandado : RICARDO ANDRÉS PÉREZ DAZA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagaré sin número), de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente

Pretensiones

La revisión del pagaré N°641847 creado el 02 de julio de 2022, en el que se plasmó un plazo de 20 cuotas mensuales iniciando a pagarse el 02 de julio del 2022 y finalizando el 02 de febrero de 2024.

En vista de lo anterior la parte actora debe presentar tantas pretensiones como cuotas se hayan vencido y no pagado; señalando el valor correspondiente al interés del periodo. Debe indicar de modo consecuente con lo anterior cuando hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentar los saldos de capital existente a esa calenda.

Cuantía.

La cuantía no se presenta estimada en la forma establecida en el artículo 26 CGP, esto es, citando el valor del capital; intereses de plazo de habernos y el valor de las moras causadas hasta la presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **inadmitir** la demanda del epígrafe incoada contra RICARDO ANDRÉS PÉREZ DAZA por el COOMULTASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER, por las razones expuestas.
2. **conceder** a la parte actora el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos a riesgo de que se rechace la demanda (art. 90 CGP)
3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, portadora de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ea055d45a5b79e5b38d68e21d74386fa39f4cc457405dc35bd3799a76cd01**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00039-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA PAOLA PEÑA VIANCHA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagaré sin número), de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente

a) Encabezado – hechos

De la lectura del encabezado de la demanda se evidencia que se señaló como domicilio de la demandada la localidad de Nobsa, lo cual guarda relación con el acápite de notificaciones, no obstante, en los hechos primero y quinto se indica que el domicilio es el área rural de Sogamoso, por lo que deberá brindar claridad en tal sentido.

b) Hechos

En el hecho octavo se deberá precisar el valor de la obligación como quiera que la cifra numérica difiere ampliamente de la plasmada en letras, por lo que deberá adecuar tal hecho.

c) Pretensiones

Como quiera que de los anexos aportados se deduce, que las obligaciones perseguidas en este trámite fueron pactadas en instalamentos o cuotas mensuales, razón por la cual deberá a la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas, se hayan generado (discriminando el valor de capital e interés de plazo).

De igual manera, hacer expresa mención de la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentar el valor de los saldos existentes a la fecha correspondiente.

d) Anexos

Se deberá anexar en una mejor resolución los folios 9 a 27, como quiera que se tornan borrosos e ilegibles, lo que impide su apreciación y valoración.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **inadmitir** la demanda del epígrafe incoada contra DIANA PAOLA PEÑA VIANCHA por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas.
2. **conceder** a la parte actora el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos a riesgo de que se rechace la demanda (art. 90 CGP)
3. Reconocer personería al Abogado LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, portadora de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620494ee4358e018192b6f9313e7a3b281cc946f679580eea103c6dc3dbe1bf5**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00041-00
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagaré N° 3580102975), de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

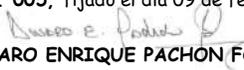
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$41.435.472), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré N° 3580102975, con fecha de vencimiento el 04 de septiembre de 2023.
 - 1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa del 35.10%, (sin que exceda el límite de usura) conforme al pagaré, desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería al Abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, portador de la T.P. No. 52.515 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886f317eb18a0726799ddf8ed22af139d2c28a92dd2076ce1278f88ff6177a3**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00043-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-COMULTRASAN
Demandado : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagare N° 679022 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Falta de claridad en hechos – pretensiones – clausula aceleratoria.

De acuerdo con el texto del pagaré aportado al expediente, se aprecia que se pactó un mutuo a 20 cuotas entre el 1 de abril de 2023 y finalización el 01 de noviembre de 2024.

Ahora bien, el hecho tercero, señala que se declaró vencido el pagaré en fecha 30 de enero del año 2024 y a partir de tal manifestación se puede inferir que se hace uso de la cláusula aceleratoria. No obstante, esta circunstancia hace necesario que se pidan tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan generado, desde el 1 de agosto del año 2023 que se infiere, sería la fecha desde la cual estaría en mora el deudor como quiera que conforme al hecho 2, se piden intereses por el plazo desde tal calenda.

De esta forma la clausula aceleratoria no puede generar retracción o permitir en global las cuotas vencidas pasadas y su única virtud es la de permitir dar por fenecido el plazo de las futuras aun no causadas.

Cuantía.

La cuantía no se propone de manera razonada y en la forma establecida en el artículo 26 CGP, esto es, determinando los factores de capital, intereses de plazo y moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER (COMULTRASAN) contra EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a la Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

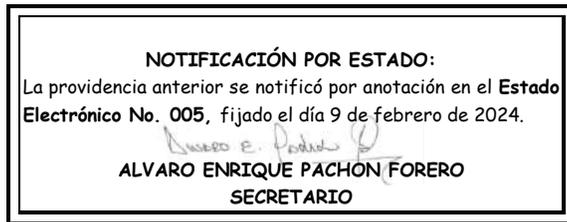
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF

A.P.



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757937c85670914e7ec8e4f4c98f911e466fe71776010a5b2777d7b388a5e910**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00044-00
Demandante : MARÍA JULIETA NIÑO ZEA
Demandado : DAVID HERNANDO TRISTANCHO TRISTANCHO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (letra), de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente

Hechos – legitimización

De la lectura de la demanda y el memorial poder se avizora que la señora MARÍA JULIETA NIÑO ZEA por intermedio de apoderado judicial pretende adelantar acción en contra del señor DAVID HERNANDO TRISTANCHO TRISTANCHO, no obstante, de la revisión del título valor - letra de cambio con fecha de creación 21 de abril de 2023 anexado, se aprecia que el titular de dicha obligación es el señor GERMAN GIOVANNY ZEA NIÑO y no la enunciada señora MARÍA JULIETA NIÑO ZEA. Aclárese

El hecho primero señala una fecha de vencimiento distinta de las indicada en la prevención, primera. Aclárese

Anexos

Se deberá anexar el reverso de la letra de cambio considerando que allí se plasman pagos y endosos así como otras circunstancias relevantes para el ejercicio de la acción cambiaria es indispensable que se aporte.

Cuantía

Conforme lo prevé el artículo 26 de C. G. P., se deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía, considerando capital e intereses

Notificaciones

Respecto del demandado DAVID HERNANDO TRISTANCHO TRISTANCHO se deberá indicar la dirección física para efectos de notificación, conforme lo regenta el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

De igual manera se ha omitido el señalamiento de dirección física de notificaciones de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **inadmitir** la demanda del epígrafe incoada contra DAVID HERNANDO TRISTANCHO TRISTANCHO por MARÍA JULIETA NIÑO ZEA, por las razones expuestas.
2. **conceder** a la parte actora el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos a riesgo de que se rechace la demanda (art. 90 CGP)
3. Se reconoce el abogado DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de MARÍA JULIETA NIÑO SEA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df5c83a98964aaa87efa5098e4738fe59918e8e8e6b5f0fcbcd0199a295e0a**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : ENTREGA DE INMUEBLES (DC. 2023-00009-00)
SUCESION No. 157593184003 2018-00219-00,
Expediente : 157594053001-**2024-00049-00**
Causantes : TEÓDULO LORENZO ROA PATIÑO -ROSA EMILIA VARGAS DE ROA .
Interesado : HÉCTOR EMILIO ROA VARGAS

Proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, se recibe despacho comisorio N° 2023-00009-00 en el cual se encarga dirigencia de entrega de dos predios, no obstante, es del caso en tanto no viene considerando en el auto de feca 1 de diciembre de 2023, elevar solicitud respetuosa al Despacho encargado a efecto de que considere la viabilidad de autorizar a este Juzgado efectuar subcomisión hacia la inspección de policía (reparto), dada la carga de diligencias que posee el Juzgado. Por secretaria ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e49c0abc93da231a83965b077b0dac6544284eaf2c029dcf87f5379473e4099**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : SUCESSION
Expediente : 157594053001 2024 00006 00
Causante : OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Promotor : ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Inventarios y avalúos

Los inventarios presentados no se acompañan con los documentos presentados como prueba de la titularidad de aquellos.

Es así, que el promotor denuncia como título de adquisición del causante de sus derechos sobre los predios identificados con FMI 095-27147 y 095-27148 la sentencia proveída por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad el 28 de enero de 1983.

No obstante de la lectura de los antecedentes registrales en comentario se aprecia que el de *cujus* OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ también adquirió **derechos adicionales** en las fincas reseñadas por **compra al propio promotor** a través de la escritura pública número 976 de 1991.

Esta situación no es referida en la descripción de los inventarios presentados pese a que aquel fue parte del propio negocio jurídico referenciado. Bajo el imperio del artículo 86 del CGP se requerirá al promotor para que explique generosamente esta situación y, de ser necesario, modifique el acervo liquidatario presentado.

Se deberá aportarse certificados de matrícula actualizados de los bienes relictos. Igualmente es necesario que se adose la escritura pública en comentario.

b) Duplicidad de demandas

Consultado el registro de demandas vigentes¹, se aprecia que **curso** actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal un proceso de sucesión bajo el radicado **2023-00513**, impetrado respecto del mismo causante del proceso del epígrafe y en el funge como apoderada la misma profesional del derecho que actúa en esta causa.

Dadas las posibles consecuencias anulativas, disciplinarias y de competencia que la radicación y trámite de dos procesos de sucesión simultáneos podría engendrar, se requerirá al promotor que efectúe las precisiones correspondientes con la finalidad de que indique lo pertinente.

c) Competencia - cuantía

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2024.

d) Poder

El memorial poder aportado se presenta conferido para actuar ante Despacho de distinta especialidad y jerarquía al de esta sede judicial. Corriójase.

e) Hechos

No queda clara la identidad del convocado JAVIER RODRIGUEZ, dado que en encabezado se indica como segundo apellido PATIÑO y en los hechos se alude como RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión impetrada por ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ bajo radicación 157594053001 2024 00006 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d2ecfa186fef039ec4e3fe83b93c9b4defc8ea46cb3928696f616953807d1**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00007-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : HERMIS DE JESÚS OCHOA USUGA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos

De la lectura del hecho segundo se evidencia que la suma pretendida como intereses de plazo se pide a partir de una calenda que se denuncia como la de inicio de la mora: *“causados y no pagados liquidados desde el 28 de abril de 2022, fecha en la que el (la) señor (a) HERMIS DE JESUS OCHOA USUGA **incurrió en mora** en el pago de la (s) obligación (es) adquiridas y hasta el 22 de noviembre de 2023.” -se destaca-*

Esta circunstancia no es clara ni coherente, dado que el interés de plazo o remuneratorio tiene existencia se da dentro del término entre la adquisición de la obligación y la fecha de su cumplimiento, por tanto, acaecido ésta sin que se verifique el pago se genera incumplimiento o mora y se generan a partir de allí intereses de mora. Aclárese.

La anterior circunstancia hace pensar razonablemente en la existencia de una obligación pactada a cuotas o instalamentos, y el posible uso de una cláusula aceleratoria de manera que se solicitará a la parte actora, si el crédito fue pactado de tal forma, para que en caso de que así lo hubiere sido, formule tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan causado; discriminando los montos proporcionales por los intereses de periodo. De igual manera indicar en qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria y el valor del capital existente, cuyo plazo se extingue.

b) Pretensiones

Se deberá precisar en el numeral segundo del petitum demandatorio la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que pretende ejecutar y atender en lo correspondiente las observaciones relacionadas en el inciso final del apartado anterior.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

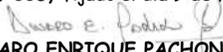
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00007 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

NADE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf0e7a27b4b8f9ea5c26e1b22b02db976712bac8758f69f983629cc2fe4289**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00008-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JAIME ANDRES RAMOS SANTANDER

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagaré sin número), de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente

Pretensiones

Dado que en el hecho 3 se indica que el crédito al que se vincula el pagaré fue pactado en cuotas y que presentaba una mora de 148 días, se infiere la existencia de pacto de pago por instalamentos.

Esta conclusión se ve respaldada por lo indicado en los hechos 4 y 5 donde tras aludir nuevamente a la mora señala que por razón de ella hizo uso de la cláusula aceleratoria en fecha 31 de mayo de 2023.

En vista de ello, debe la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas causadas y no pagadas se hayan generado hasta antes de la aceleración del plazo. Debe discriminar en lo pertinente el monto de capital de la cuota y del interés remuneratorio indicando la tasa aplicada, además de las fechas de causación.

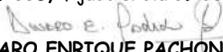
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **inadmitir** la demanda del epígrafe incoada contra JAIME ANDRES RAMOS SANTANDER, por el BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas
2. **conceder** a la parte actora el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos a riesgo de que se rechace la demanda (art. 90 CGP)
3. Reconocer personería al Abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 196.314 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b6c5240b44f9d1ae8f8b35c0fc890daeaf9c6603f0a061ef35fd41f71296d**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : P. Extraprocesal (interrogatorio de parte)
Expediente : 157594053001 2024 00009 00
Solicitante : INVERSIONES VIA TROPICAL S.A.S.
Solicitado : DIANA KATERINE GARCIA DIAZ

Ingresa al Despacho, demanda solicitud de prueba anticipada.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Demanda inexistente.

No se aprecia en la radicación presentada cuerpo alguno del libelo para calificación formal del mismo. Apórtese.

Se advierte que los documentos presentados en sede de subsanación serán objeto de calificación, pero no de término de corrección en cuanto tal etapa procesal se cumple con la expedición de esta providencia.

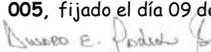
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por INVERSIONES VIA TROPICAL S.A.S bajo radicación 157594053001 2024 00009 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c9869b0496ba186bbd047ef2ef2eda92c4ac7d71b0a0539ba7dc6ca48c2615**

Documento generado en 08/02/2024 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Acción : DESPACHO COMISORIO
Radicación : 157594003001 2024-00010 00
Comitente : Juzgado: 3º de Familia del Circuito de Sogamoso
Proceso : Separación de Bienes
Rad : 157593184003 2007-00225-00
Despacho : 2023-00007 de 2 de enero de 2024
Dte : MARTHA PATRICIA GARCÍA PÉREZ
Ddo : CARLOS ALBERTO RINCÓN PULIDO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia, por lo que previo al auxilio de la comisión, se requerirá a la parte interesada para que allegue al presente tramite copia del auto de fecha 28 de julio de 2023, que fuese corregido en auto de 17 de agosto del mismo año, el cual confiere la comisión, como quiera que de la documental adosada, no obra tales piezas procesales.

Para tales efectos se concede el termino de 30 días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito (Art. 317 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400d9bf0c8a911c048eb45f6049bcc7c4b421b0ae72f10168907f7cb82d537**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00018-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ERIKA JOHANA FLÓREZ LIZCANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

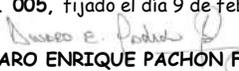
RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra ERIKA JOHANA FLÓREZ LIZCANO por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
- Reconocer personería al. Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T.P. No 241.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante. adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e1dc20c35dec23bf44b48107c776c3d0ce59f616cdede14da6b9c8db0e5f4**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2024-00020-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ALDAIR ORTIZ GUERRERO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (Pagaré sin número), de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente

Pretensiones

Dado que en el hecho 3 se indica que el crédito al que se vincula el pagaré fue pactado en cuotas y que presentaba una mora de 166 días, se infiere la existencia de pacto de pago por instalamentos.

Esta conclusión se ve respaldada por lo indicado en los hechos 4 y 5 donde tras aludir nuevamente a la mora señala que por razón de ella hizo uso de la cláusula aceleratoria en fecha 18 de noviembre de 2023.

En vista de ello, debe la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas causadas y no pagadas se hayan generado hasta antes de la aceleración del plazo. Debe discriminar en lo pertinente el monto de capital de la cuota y del interés remuneratorio indicando la tasa aplicada, además de las fechas de causación.

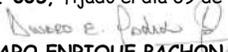
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **inadmitir** la demanda del epígrafe incoada contra JAIME ANDRES RAMOS SANTANDER, por el BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas
2. **conceder** a la parte actora el término de 5 días para subsanar los defectos advertidos a riesgo de que se rechace la demanda (art. 90 CGP)
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portador de la T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60b22c3621d935b9f279b1695f595a989891de1e612147f0421c89b1d098d3**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00021 00
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Demandado : CARLOS JONNATAN SUA CUY

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

En el presente caso, si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (ANEXOS fl. 14), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 16-17), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“o la ENTREGA VOLUNTARIA del vehículo el cual se especifica a continuación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la recepción de la presente comunicación, de manera que la fecha máxima para hacer la entrega material a la dirección Carrera 9 A N° 99-02 Oficina 601 Edificio Citibank, en la ciudad de Bogotá del vehículo será el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.”

De suerte entonces que no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

Ahora bien, tampoco es claro que se haya cumplido con el envío del aviso sobre el inicio de la ejecución, el cual se recuerda debía acompañarse del formulario de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S bajo radicación 157594053001 2024 00021 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. para los efectos del memorial poder aportado con la demanda (ANEXOS fl. 21).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553ad2d7117ef9acc9bd6acfe96591960117f75f429c8cfe369b9adb170e2e3**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2024 00022 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY
Demandado : DENIS GUATIBONSA

Ingresa al Despacho, demanda monitoria, promovida por ERIKA ANDREA CELY, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

Los hechos 4º y 8º refieren que pese a elaborarse letra de cambio contentivas de las obligaciones aquí reclamadas, las mismas no fueron firmadas por el demandado, en este sentido las pretensiones enarboladas no podrían (a riesgo de resultar ambiguas) presentarse como aspiraciones de cobro de los mentados títulos valores, pues en ese caso, debiera echarse mano de la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior y se itera, toda vez que los títulos presentados no cuentan con firma alguna que avale su nacimiento cambiario, no es posible entonces derivar de lo que en esencia se presenta como el nacimiento de moras por la ausencia de pago del primer y segundo título (hechos quinto y sexto)

Igualmente, y dado que la compraventa de bienes muebles puede regirse tanto por las leyes civiles como por las comerciales, y en secuela de ello las moras acarrearán intereses de una especie o de otra requerirá a la demandante para que amplíe su narración y describa los pactos o condiciones determinados para la acreencia reclamada

b) Pretensiones

La pretensión tercera y sexta solicitan pretensiones de pago relativas a intereses moratorios derivados de ella, empero no se clarifica el monto de esta última acreencia ni se enarbola solicitud cuantificable al respecto. Agréguese lo pertinente.

c) Pruebas.

De conformidad con lo reseñado por el numeral 6º del artículo 420 del CGP se deberán aportar los documentos de la obligación contractual en mora que se encuentren en poder de la demandante, o bien efectuar las manifestaciones atinentes en punto a dónde se ubican los mismos o manifestar su inexistencia. Lo anterior considerando que la letras de cambio presentadas no cuentan con firma alguna de aceptación de la orden de pago en ella incorporada.

d) Cuantía

En consonancia con lo señalado en el literal b) de esta providencia, es necesario que se agregue al acápite de cuantía la sumatoria del cálculo de los intereses de mora rogados.

e) Medida cautelar

Para el decreto de cualquier medida cautelar deberá cumplirse con los requerimientos del artículo 590 del CGP.

f) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no aportarse lo pertinente para el decreto cautelar, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

g) Postulación

El memorial poder allegado (fl. 34) aduce que la demandante actúa en nombre de MARIA DEL CARMEN MONTANEZ GUTIERREZ y CARLOS IVAN CELY MONTANEZ para la consecución de una sentencia favorable en el trámite de marras, empero la orden de pago solicitada no menciona de forma alguna requerirse derecho alguno a favor de los referenciados. Aclares esta situación.

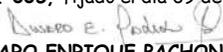
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ERIKA ANDREA CELY bajo radicación 157594053001 2024 00022 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fcd2d310454fd05a60ff9ee812203229a3bc4872c9345393c2cfcf76e29f4**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de febrero de 2024

Proceso : DIVISORIO
Expediente : 157594053001 2024 00023 00
Demandante : HERNANDO PEREZ CALLEJAS
Demandado : LUIS ANTONIO LAGOS CALLEJAS Y OTRO

Ingresa al Despacho, demanda divisoria, promovida por HERNANDO PEREZ CALLEJAS quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cuantía - competencia

El acápite de cuantía del libelo inicial no se muestra determinado de acuerdo a las reglas del numeral 4º del artículo 26 del CGP. Corrijase.

Para la correcta determinación de la cuantía y el procedimiento deberá aportarse certificado catastral del bien objeto de división ad valorem para el año 2024.

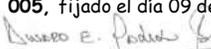
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda divisoria impetrada por HERNANDO PEREZ CALLEJAS bajo radicación 157594053001 2024 00023 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al abogado LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN como apoderado judicial del demandante, HERNANDO PÉREZ CALLEJAS.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 09 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10055096a5dff6da6d61d29f52d28493efe7008612d6b1fb6faea24140025a9**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00024-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : BLANCA LILIA SÁNCHEZ MUNEVAR

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones

En el hecho 4 se indica que la obligación se encuentra en mora desde el 4 de enero de 2024 que es la fecha en la cual se aplicó la cláusula aceleratoria. En el mismo sentido, la pretensión 1.1. reclama el pago de intereses corrientes (o de plazo) causados entre el 28 de agosto de 2023 al 4 de enero de 2024.

Lo anterior sugiere junto a documento avistado al folio 10 que la obligación fue pactada en instalamentos, por lo que se hace necesario que se formulen tantas pretensiones como cuotas causadas y no pagadas se hayan generado entre el 28 de agosto de 2023 al 4 de enero del cursante; discriminando en ellas el valor de capital y la proporción de intereses detallando tasa aplicada, el valor del capital sobre el que se hace la operación y las fechas de causación.

El capital acelerado por lo mismo, debe ser presentado de forma separada en una pretensión.

En el hecho 4, se denuncia a la demandada como codeudora o avalista de FABIO LEONARDO SALDAÑA, no obstante al revisar el documento (ver folios 9-15) no se aprecia mención o firma de esta persona. Aclárese

Como quiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad el pagare N° 015166100026806 en favor de FINAGRO (sin fecha) (f.11), y luego esta última, a la entidad demandante (sin fecha) (f.11), se deberá agregar un hecho informando en tal sentido

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LILIA SÁNCHEZ MUNEVAR por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

3. Reconocer personería al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO portador de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf857719c8de2a9e1e1555202cc926d961c01b52e94f60a4518dc26fdefe34f2

Documento generado en 08/02/2024 05:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00026-00
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado : CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos y pretensiones

Se menciona la existencia de un mutuo a plazo de 48 cuotas entre el 16 de julio de 2022 al 16 julio de 2026, no obstante se deprecian sumas globales por capital e intereses.

Dado que el mutuo se pactó por instalamentos deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas se hayan causado.

Al tiempo que en el hecho 4 ante el incumplimiento se hace uso de la clausula aceleratoria, para seguidamente indicar en el hecho 5 que la demandada incumplió con las cuotas pactadas desde la correspondiente al 16 de febrero de 2023, de suerte entonces que aunque es claro que se hizo uso de la clausula aceleratoria, no se precisa con toda claridad desde cuándo. Ahora que si de ella se hace uso desde el 15 de enero de 2024 debe presentarse una aspiración que contenga (en este caso si, englobe) el valor de las cuotas futuras cuyo plazo desea extinguir el acreedor.

b) Cuantía.

Se deberá aclarar la cuantía y presentarla conforme a las disposiciones del artículo 26 CGP.

c) Anexos

Algunos folios anexados no son legibles como el caso de los 12 y 13 que se presenta con poca nitidez. Apórtense legibles

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2024 00026 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

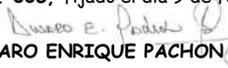
¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a la Abogada LORENA ANDREA DIAZ MENDIETA, portadora de la T.P. No. 215.426 como apoderada de la parte ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275536482da6c4f0187c1a4db8c23c743b69be8174434d2794b4ad36d5c10303**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00027-00
Demandante : MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ
Demandado : SILVESTRE GALLO VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser

a) **Hechos**

LUIS GUILLERMO MESA LIZARAZO se presente como endosatario al cobro no obstante esa condición es disímil de la incorporada en el título. Aclárese y en tal virtud las partes del proceso.

b) **Anexos**

El escaneo del anverso de la letra de cambio es ilegible en varios aspectos; la imagen tiene resaltos de imagen y en partes es muy borroso. Aportese de manara adecuada

c) **Juramento Estimatorio.**

Se presenta por al apoderado acápite de juramento estimatorio, por lo que se deberá excluir de la demanda, como quiera la naturaleza del presente proceso no le resulta aplicable.

d) **Remisión de la demanda**

Dado que no se solicitan medidas cautelares, debe el actor acreditar la remisión del escrito de demanda y sus anexos al demandado en la forma prevista en el artículo 6 Ley 2213 de 2022

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda incoada por MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ contra SILVESTRE GALLO VARGAS por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
- 3. Reconocer** al. Dr. LUIS GUILLERMO MESA LIZARAZO portador de la T.P. No 46796 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005 , fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59824fae1c9646b56fd361bcdcbf7e0df6453ce42d61fa4263404c992d93c8**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00029-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS, MARÍA FLORALBA RINCÓN DE SILVA Y WILMAR SILVA RINCÓN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Pretensiones

Aun cuando se piden intereses de plazo entre el 28 de septiembre de 2020 al 16 de febrero de 2022, en la pretensión **tercera** se deprecian intereses de mora desde el 10 de junio de 2022 sin que el interregno se explique la razón de no cobro o si ha mediado el reconocimiento de algún tipo de pago. Explíquese o adecúese.

b) Hechos – pretensiones

Aunque el hecho 2 alude a la celebración de una transacción de 16 de febrero de 2022, no queda claro si aquella constituye merced a la incorporación de nuevas obligaciones el título ejecutivo que se cobra en esta ocasión.

Debe aclararse en caso de que no se pretenda asentar la aspiración sobre el mismo, la razón jurídica que habilitaría sustentar la ejecución sobre el cartular ora en la ley o en el clausulado del contrato referido-

En las cláusulas cuarta y quinta del contrato de transacción se alude a la existencia de unos procesos en curso y se indica que se pedirá la suspensión del proceso y solo al cumplimiento del acuerdo su terminación. Debe introducirse hechos que narren lo sucedido en esos procesos y den cuenta suficiente de su existencia y estado.

c) Anexos

La transacción alude que el señor ISAAC SILVA BARRIOS actúa en representación de dos personas mas (WILMAR SILVA RINCON y MARIA FLORALBA RINCON DE SILVA) sin que se aporte el documento respectivo que lo acredite.

d) Poder

El poder aportado no menciona el título valor o título ejecutivo que será materia de ejecución y además posee una antigüedad de mas de dos años, lo cual sugiere que no comprendería el aludido escrito de transacción. Adecúese según corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en

su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por ALVARO LLANOS NIÑO contra ISAAC SILVA BARRIOS, MARÍA FLORALBA RINCÓN DE SILVA Y WILMAR SILVA RINCÓN., por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fb87627da27c9b3b8f959b5f012da0b175b805374b6a0f8e9bbac9d44d8063**

Documento generado en 08/02/2024 05:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00031-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS
Demandado : BLANCA OTILIA MARTÍNEZ CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagaré y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Domicilio – competencia

Deberá aclarar al Despacho el domicilio de la demandada, esto como quiera que en el acápite de notificaciones se indica que reside en este municipio, y en el pagaré se suscribe que es el municipio de Aquitania.

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 472 del Código de Comercio, esta es una acción irrevocable y de cumplimiento a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar de previo en el blanco del pagaré número 138518666 de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento es el día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarla necesaria para su cobro, expresamente; al Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio) por servicios ordinarios sin que haya lugar a la mora o a la suspensión de pagos por parte del Deudor con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado equitativamente por terceros o Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o cuantía que sea a deber al Deudor y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, pólizas de los seguros obligatorios y valores cobrados por los deudores, tarifas, comisiones e compensaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los sucesos derivados del cobro judicial y extra judicial de las obligaciones. 3. El impreso de timbre a que hace lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y al CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo pago, su monto podrá ser incluido entre otras obligaciones, incorporando este sumo dentro de este pagaré.

PAGARÉ

Blanca Otilia Martínez C. (El Deudor) mayor de edad y vecino de Aquitania, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 806.005.944-2, con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en el que en el día de hoy se suscribe el valor de \$ 3.159.833 el Once (11) de Septiembre de 2024.

En caso de incumplimiento o simple retraso surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. o a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal y reglamentaria vigente, sin que esto implique un prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. frente al mora, por judicial o por vía de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costas, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retraso o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido un mora, el cual surtirá efecto ahora al Deudor.

Aclaro que conozco y acepto en su totalidad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

En caso tal se deberá adecuar el libelo introductorio y el acápite de la competencia.

b) Cuantía

Deberá estimar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.; esto es, incluir el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (intereses).

c) Del documento aportado

El escaneo del pagaré es deficitario e impide una adecuada lectura

En adición se aprecia que no se aporta al proceso copia del escaneo del reverso del pagaré, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

d) Juramento estimatorio

El juramento estimatorio es impropio del trámite ejecutivo conforme al artículo 206 CGP Exclúyase.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en

su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda incoada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra BLANCA OTILIA MARTÍNEZ CHAPARRO., por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
- 3. Reconocer** como apoderado al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35deb8eed5d25f9058aec22e98fb3ec5e6ad89f459f4274b187388eb61b3e3f**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00032-00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado : LEONARDO CHAPARRO PIRAGAUTA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos y pretensiones

El hecho primero es ambiguo en relación con las fechas de creación y vencimiento de la letra de cambio. El hecho segundo es reiterativo en relación con la circunstancia de la suscripción de letra de cambio. Adecúense.

b) Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por CAMILA CRISTANCHO LEÓN. contra LEONARDO CHAPARRO PIRAGAUTA., por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

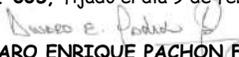
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 005**, fijado el día 9 de febrero de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996db20a7b650ca519d4ee1c8ab6015b10d96439843e1e4f421fae50b5a5c68f**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00032-00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : DIANA CAROLINA PIRAGUA QUESADA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagare N° 20243642 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Poder

En el encabezado de la demanda se alude que el poder se lo ha extendido FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, no obstante que el escrito que contiene el mandato es conferido por una persona diversa. Aclárese o apórtese el poder correspondiente

b) Falta de claridad en hechos – pretensiones – clausula aceleratoria.

El hecho 3 indica que la obligación perseguida quedó acordada para su pago “el día 25 DE ENERO DE 2024”, indicando haberse causado intereses de plazo en la suma de \$695.098, no obstante, no se especifica desde que fecha se causaron estos intereses.

El hecho 4 indica que la obligación se encuentra en mora en el pago de “*intereses y cuotas de capital*” por lo que indica que la entidad decide diligenciar el pagaré el 25 DE ENERO DE 2024, no obstante, no se señala en qué fecha se incurrió en dicha mora, lo cual es además, indispensable de ser aclarado, como quiera que se persiguen intereses remuneratorios o de plazo causados hasta el mismo día en que se decide diligenciar el pagaré, pues en estricta lógica si se causan hasta allí, no se causaría mora previa.

También emerge de la anterior, que si la obligación se pactó en instalamentos, a la sazón de aludirse a “cuotas de capital”, debe la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan causado. Y de modo separado la pretensión respectiva por el saldo que se acelera.

Se deberá adecuar el hecho octavo, como quiera que el Decreto 806 de 2020, se encuentra derogado como quiera la vigencia de la Ley 2213 de 2022.

c) Cuantía

La cuantía no se ofrece estimada ni razonada como lo ordena el artículo 26 CGP

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.. contra DIANA CAROLINA PIRAGUA QUESADA., por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro Enrique Pachon Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c740504f30dcb46cf2a6c66a758f314ed06e1b8841820a75b532c9a0095e525

Documento generado en 08/02/2024 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00036-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : ANDRÉS MAURICIO TORRES CORREDOR

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (pagare 644136 - 641817) de su calificación ha de inadmitirse, conforme a lo siguiente:

Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

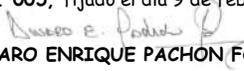
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por COMULTRASAN contra ANDRÉS MAURICIO TORRES CORREDOR por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 005, fijado el día 9 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59985730832a2312a776f178eda64eec0d6c8ce98ce9ada6a8abe379e3b2712**

Documento generado en 08/02/2024 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>